



## **EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL RECURSO DE AMPARO**

### **TRABAJO FIN DE MÁSTER/MASTER AMAIERAKO LANA**

#### **AUTOR/EGILEA**

**Maidier Maiora Berrio**

**Director/Zuzendaria**

**Cristina Zoco Zabala**

**Fecha/data**

**30-05-2023**

## **ABREVIATURAS**

<b>LOTG</b>	Ley orgánica del Tribunal Constitucional.
<b>LO</b>	Ley Orgánica.
<b>Art/arts.</b>	Artículo/artículos.
<b>CE</b>	Constitución Española.
<b>TC</b>	Tribunal Constitucional.
<b>FJ</b>	Fundamento Jurídico.
<b>INA</b>	Incidente de Nulidad de Actuaciones.
<b>LOPJ</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial.
<b>DDFF</b>	Derechos Fundamentales.
<b>STC</b>	Sentencia del Tribunal Constitucional.
<b>SSTC</b>	Sentencias del Tribunal Constitucional.
<b>ATC</b>	Auto del Tribunal Constitucional.
<b>AATT</b>	Autos del Tribunal Constitucional.
<b>MF</b>	Ministerio Fiscal.
<b>ETC</b>	Especial Transcendencia Constitucional.
<b>CP</b>	Código Penal.
<b>STS</b>	Sentencia del Tribunal Supremo.
<b>ST</b>	Tribunal Supremo.
<b>LEC</b>	Ley de Enjuiciamiento Civil.
<b>CEDH</b>	Convenio Europeo de Derechos Humanos.
<b>STEDH</b>	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

## **RESUMEN**

El presente trabajo tiene como objeto analizar la evolución legal y la interpretación de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el incidente de suspensión de la ejecución del acto o sentencia impugnado en el recurso de amparo. Para ello, se analizan numerosos autos y sentencias del Tribunal Constitucional y las posiciones doctrinales sobre los problemas constitucionales que el incidente de suspensión suscita.

**PALABRAS CLAVE:** Incidente de suspensión, recurso de amparo, LO 6/2007, de 24 de mayo, LOTC, Tribunal Constitucional.

## **LABURPENA**

Lan honek daukan helburua Auzitegi Konstituzionalak epaien eta ekintza juridikoen etenaren inguruan egindako joera legal eta interpretazio jurisprudenziala aztertzea da, babes helegitearen aldetik ikusirik. Horretarako, Auzitegi Konstituzionalaren hainbat eta hainbat auto bai eta epai aztertu dira, zeinak gure lanaren oinarri izanen diren.

**HITZ GAKOAK:** Etete-gertakaria, babes helegitea, maiatzaren 24ko 6/2007 Lege Organikoa, Auzitegi Konstituzionalaren Lege Organikoa, Auzitegi Konstituzionala.

## **ABSTRACT**

The purpose of this work is to analyze the legal evolution and the interpretation of the jurisprudence of the Constitutional Court on the incident of suspension of the execution of the act or sentence challenged in the protect appeal. For this, numerous orders and judgments of the Constitutional Court are analyzed, as well as the doctrinal positions on the constitutional problems that the suspension incident raises.

**KEY WORDS:** Suspension incident, protect appeal, Organic Law 6/2007 of March 24, Organic Law of the Constitutional Court, Constitutional Court.



## INDICE

<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>6</b>
<b>II. EL RECURSO DE AMPARO TRAS LA LO 6/2007, DE 24 DE MAYO .....</b>	<b>8</b>
<b>1. El nuevo trámite de admisión del recurso de amparo .....</b>	<b>10</b>
<b>2. Conocimiento del fondo del recurso de amparo por las Secciones del Tribunal Constitucional.....</b>	<b>17</b>
<b>3. La especial transcendencia constitucional del recurso de amparo.....</b>	<b>19</b>
<b>III. EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN .....</b>	<b>22</b>
<b>1. Principio de ejecutividad de los actos y resoluciones impugnadas en amparo (arts. 24.1 y 117.3 CE).....</b>	<b>23</b>
<b>2. La motivación de los supuestos de suspensión .....</b>	<b>26</b>
<b>3. Presupuestos necesarios para la adopción de la medida cautelar de suspensión .....</b>	<b>28</b>
<b>4. Procedimiento de la suspensión cautelar .....</b>	<b>31</b>
4.1 <i>Iniciación y competencia.....</i>	31
4.2 <i>Audiencia de las partes .....</i>	33
4.3 <i>Resolución, impugnación y modificación.....</i>	33
<b>5. Suspensión de condenas penales privativas de libertad (ausencia de peligro para la seguridad pública) .....</b>	<b>36</b>
<b>6. Suspensión de penas o sanciones no privativas de libertad .....</b>	<b>42</b>
6.1 <i>Suspensión de las penas accesorias impuestas por los delitos violencia de género.....</i>	44
6.2 <i>Suspensión de las sanciones consistente en multa, permiso de conducir y costas procesales.....</i>	45
6.3 <i>Suspensión de penas no privativas de libertad difícilmente reparables.....</i>	47
6.3.1 <i>Indemnizaciones de alto valor económico.....</i>	47
6.3.2 <i>Embargos .....</i>	48
6.4 <i>Suspensión de la patria potestad y régimen de visitas: el interés del menor frente a la imposibilidad de reparación .....</i>	49
<b>7. Suspensión de las resoluciones de expulsión.....</b>	<b>50</b>
<b>IV. CONCLUSIONES.....</b>	<b>53</b>

## **I. INTRODUCCIÓN**

El incidente de suspensión constituye una medida cautelar que posibilita la solicitud de la suspensión de la ejecución del acto o sentencia impugnados en recurso de amparo, cuando la misma produce un perjuicio al recurrente que “pudiera hacer perder al amparo su finalidad”. La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC) operada mediante la LO 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (en adelante, LO 6/2007) expresa que por regla general “la interposición del recurso de amparo no suspende los efectos del acto o sentencia impugnados” (art. 56.1 LOTC). El artículo 56.2 LOTC pormenoriza que la Sala, o la Sección en el supuesto del artículo 52.2 LOTC, de oficio o a instancia del recurrente, podrá disponer la suspensión, total o parcial, de sus efectos, siempre y cuando no ocasione una perturbación grave a un interés constitucionalmente protegido, ni a los derechos fundamentales o libertades de otra persona.

El incidente de suspensión se regula por primera vez en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. Antes la citada reforma, la LOTC preveía que la suspensión se decretase automáticamente, mientras que, la regla general después del cambio es la no suspensión.

A partir de la entrada en vigor de la LO 6/2007 se modifica el trámite de admisión del recurso de amparo; la reforma se origina del incremento de demandas de amparo ante el Tribunal Constitucional, que dedica la mayor parte del tiempo a la resolución de recursos de amparo en detrimento de su verdadera función: el control de constitucionalidad de la ley. Con la reforma operada mediante la LO 6/2007, el recurrente no sólo debe aducir lesión subjetiva de un derecho fundamental; además, debe alegar y probar la dimensión subjetiva o la especial transcendencia constitucional del recurso de amparo recogido en los artículos 49 y 50 LOTC.

Otra de las reformas llevadas a cabo es la relativa al incidente de suspensión de los efectos del acto o de la sentencia que se recurre en amparo. El artículo 56.1 LOTC establece como regla general que “la interposición de un recurso de amparo no suspenderá los efectos del acto o sentencia impugnados”. Supone una modificación respecto a la regulación anterior que establecía la posibilidad de suspender los efectos de la sentencia de oficio o a instancia de parte.

La premisa de partida es que no procede la suspensión de las resoluciones judiciales dado el menoscabo que puede suponer para la función jurisdiccional. Sin embargo, es posible suspender la ejecución de la sentencia por lesión de cualquier derecho fundamental mencionado en el artículo 53.2 CE; excepcionalmente, se podrá acordar dicha suspensión quedando supeditada a no ocasionar una perturbación grave a un interés constitucionalmente protegido ni, a los derechos fundamentales de otra persona. La ausencia de esa perturbación, como manifiesta el Tribunal Constitucional, es el presupuesto que se necesita para poder entrar a valorar la existencia de un perjuicio irreparable para el recurrente. La concurrencia de esa perturbación impide que se pueda adoptar la medida cautelar solicitada.

La interpretación combinada de los dos primeros apartados del art. 56 LOTC determina que la regla general es el mantenimiento de la eficacia del acto o resolución impugnados. La suspensión sería una excepción a esa regla general, por lo que, como expone el TC, la decisión de la adopción de la suspensión se tiene que basar en criterios de interpretación restrictiva<sup>1</sup>. Después de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, la regla general es la no suspensión, si bien, hay excepciones en las que se podrá suspender. Es decir, determinados casos o situaciones se van a excluir de la consecuencia jurídica prevista por la ley. Así mismo, el art. 56.5 LOTC condiciona la admisión del incidente de suspensión a la presentación de una caución suficiente para poder hacer frente a los daños y perjuicios que la misma pudiera provocar.

La imposibilidad de restitución excepciona la inadmisión de la suspensión de los efectos de la sentencia cuando ello suponga perturbación grave del interés general, o un peligro para los derechos de los demás, en línea con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (art. 56.2 LOTC). El Tribunal Constitucional ha admitido la suspensión cuando la ejecución de la sentencia supone la imposibilidad de restituir íntegramente los efectos de la ejecución de la sentencia, por lo que, en líneas generales, si cabe la *restitutio in integrum*, no es posible la suspensión.

---

<sup>1</sup> ATC 4/2021, de 27 de enero, recurso de amparo nº 4586-2020, base de datos Tribunal Constitucional.

La nueva regulación del incidente en la LOTC supone que la suspensión es excepción a la regla general, por lo que la decisión sobre la adopción de la suspensión se tiene que basar en criterios de interpretación restrictiva<sup>2</sup>.

En el presente trabajo se analiza la evolución legal y la jurisprudencia constitucional sobre el incidente de suspensión de la ejecución del acto o sentencia impugnado en el recurso de amparo. También se estudian las excepciones que permiten la suspensión teniendo en cuenta su difícil o imposible reparabilidad o la no perturbación del interés general. Se valora la interpretación del Tribunal Constitucional sobre la admisión del incidente de suspensión en aras de ponderar, de un lado, la preceptiva ejecución de las sentencias, garantía del derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 117.3 y 24.1 CE) con la excepcionalidad de la suspensión en aras de perseguir que el recurso de amparo pierda su virtualidad.

## **II. EL RECURSO DE AMPARO TRAS LA LO 6/2007, DE 24 DE MAYO**

El recurso de amparo se configura como garantía subsidiaria para la protección de derechos fundamentales y libertades públicas ubicados en los arts. 14 a 29 y 30.2 CE (Sección 1ª, Capítulo II, Título I). En este sentido, no constituye una nueva instancia de revisión de la interpretación que lleva a cabo el poder judicial, pues solo se podrá interponer cuando no sea posible impetrar otro recurso contra la resolución que vulnera derechos o libertades públicas<sup>3</sup>. Para poder recurrir en amparo es preciso haber agotado la vía jurisdiccional (artículo 44.1.a LOTC); también haber invocado en el proceso previo, la vulneración del derecho fundamental tan pronto como se hubiese conocido su violación, siempre que se hubiese tenido ocasión para ello. De lo contrario, “se desnaturalizaría el carácter subsidiario del recurso de amparo para convertirlo en una primera instancia”<sup>4</sup>.

En el recurso de amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso (art. 41.3 CE). En consecuencia, se trata de una herramienta subsidiaria puesta a disposición de los ciudadanos que impetran el recurso de amparo para

---

<sup>2</sup> ATC 137/2017, de 16 de octubre, recurso de amparo nº 202-2019, BOE Nº. 182, de 31 de julio de 2021.

<sup>3</sup> STC 78/1988, de 27 de abril, recurso de amparo nº 202-1985, Nº BOE 125, FJ 1 “no constituye una nueva instancia judicial, sino que se trata de un proceso autónomo, sustantivo y distinto”.

<sup>4</sup> NARANJO ROMÁN, R. *El Recurso de Amparo. La especial trascendencia constitucional en la jurisprudencia del tribunal constitucional*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, Pág. 112.



la reparación del derecho fundamental o libertad publica cuando han agotado el proceso jurisdiccional ordinario y no han obtenido reparación.

La LOTC ha sufrido diversas modificaciones a lo largo de los años<sup>5</sup>. Sin embargo, las reformas de mayor magnitud se han llevado a cabo mediante Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional<sup>6</sup>. A partir de ese momento, se procede a instaurar una nueva regulación para la admisión del recurso de amparo, mediante la cual no basta con que el ciudadano aduzca lesión subjetiva de los derechos fundamentales. Es preciso fundamentar la dimensión objetiva o especial transcendencia constitucional del recurso de amparo<sup>7</sup>. Así pues, se dispone que sean los jueces quienes en vía ordinaria deban pronunciarse sobre la tutela y defensa de los derechos fundamentales de modo que su defensa por parte del Tribunal Constitucional sea verdaderamente subsidiaria respecto del apropiado auxilio que los órganos de la jurisdicción ordinaria deben prestar<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> “La Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, modificó el Recurso de Amparo contra las violaciones del derecho a la objeción de conciencia, a la vez que se derogaba el art. 45 del texto original de la LOTC.

La Ley Orgánica 4/1985, de 7 de junio, eliminó el recurso previo de inconstitucionalidad, mediante el cual el Tribunal Constitucional podía entrar a conocer los recursos que se interponían contra los proyectos de los Estatutos de Autonomía y de las Leyes Orgánicas que se consideraban inconstitucionales.

La Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio, se modificó el trámite de admisión del Recurso de Amparo.

La Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril, estableció un nuevo proceso constitucional con la finalidad de asegurar el libre ejercicio de las competencias de la autonomía local y el respeto a los principios autonómicos locales, frente a las injerencias del Estado o de Comunidades Autónomas que no fueran respetuosas con dicha autonomía.

La Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero, a través de ésta se amplió el plazo para la interposición de los conflictos de competencias.

La Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, con esta LO se le atribuyó al TC el poder conocer de los recursos interpuestos contra las Normas Forales fiscales de los territorios de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya mediante la introducción de la Disposición Adicional Quinta.

La Ley Orgánica 8/2010, de 4 de noviembre, añadió un apartado quinto al artículo 16 en relación con la renovación y las vacantes de los Magistrados del TC.

La Ley Orgánica 12/2015, de 22 de septiembre, otorgó al TC la competencia para conocer del Recurso Previo de inconstitucionalidad de los Proyectos de Ley Orgánica del Estatuto de Autonomía o de su modificación.

Mediante la Ley Orgánica 15/2015, de 16 de octubre, se modificaron los arts. 80,87, 92 y 95.4 y 5 de la LOTC para poder desarrollar las funciones del auxilio jurisdiccional”. NARANJO ROMÁN, R. *El Recurso de Amparo. La especial transcendencia constitucional en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Tirant lo Blanch, Valencia. 2020, págs. 97-98.

<sup>6</sup> ARAGÓN REYES, M. “La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 85, 2009, págs. 33-42.

<sup>7</sup> Véase ARROYO JIMENEZ, L. “Especial transcendencia constitucional del recurso de amparo”, en *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 68, pág. 36-43.

<sup>8</sup> FERNÁNDEZ SEGADO, F. *La reforma del régimen jurídico-procesal del recurso de amparo (reflexiones en torno a la Ley Orgánica 6/2007, de reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional)*. Dykinson, Madrid, 2007, pags.32-33.

Las reformas acometidas tiempo atrás no solucionaban las dificultades del Tribunal Constitucional a la hora de tener que desempeñar sus funciones originadas por el crecimiento exponencial del número de recursos de amparo. Ello supuso que el Tribunal invirtiera gran parte de su tiempo en resolver dichos recursos en detrimento del ejercicio de otras funciones principales: la resolución de los recursos y cuestiones de inconstitucionalidad. Ante dicha problemática se realizaron reformas de gran calado, como se analizará, a continuación<sup>9</sup>.

## 1. El nuevo trámite de admisión del recurso de amparo

La reforma brinda la ocasión a las Secciones de conocer y resolver casos de amparo que la Sala correspondiente les difiera<sup>10</sup> (art. 8.3 y 50.1 LOTC) mientras que,

---

<sup>9</sup> DE LA OLIVA SANTOS, A. “La perversión jurídica del amparo constitucional en España”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 124, 2009, págs. 372- 382.

<sup>10</sup> Las demandas una vez presentadas se registran y se reparten de manera alternativa entre las Salas Primera y Segunda, adjudicándose en ultimo termino en una de las 4 Secciones que conforman el Tribunal. Después de verificar que toda la documentación aportada junto con la demanda está completa, ésta se analiza en un primer lugar por un Letrado del Tribunal el cual emitirá un informe sobre su admisibilidad, del que se dará traslado a la Sección, órgano competente, a priori, para la decisión sobre la admisión o inadmisión del recurso. Después de que se dilucide sobre si procede o no la admisión de la demanda a trámite, por cumplir con todos los requisitos anteriormente señalados, en caso afirmativo, la Sala podrá diferir en favor de las Secciones el conocimiento y resolución de las demandas de amparo. En tal sentido, el artículo 50. 1 LOTC afirma que las Secciones disponen de capacidad necesaria para acordar mediante providencia la admisión de los recursos de amparo. Las Secciones admitirán los recursos de amparo mediante unanimidad de sus miembros. Si las Secciones por unanimidad admiten las demandas de amparo, ello implica que el recurso cumple, prima facie, los requisitos que se establecen en los artículos 41.a, 46 y 49 LOTC, además de presentar el asunto, una especial transcendencia constitucional. La especial transcendencia constitucional se evaluará según la importancia que tenga el asunto para la interpretación de la Constitución, aplicación o eficacia general, así como para la designación del contenido y alcance de los DDF. De cumplirse todos los requisitos, se seguirán los trámites previstos en los artículos 51 y ss LOTC.

La Sección, sin embargo, además de admitir o inadmitir, puede considerar oportuno una admisión parcial de la demanda. Ésta se puede producir cuando sólo algunas de las pretensiones de la demanda cumplen con los requisitos para ser admitidas. Es importante a tales efectos que, para que al menos algunas pretensiones de admitan, estén bien diferenciadas entre todas ellas. No pueden estar conectadas o dependiendo unas respecto de las otras. Una tercera posibilidad es la consistente en la apreciación de la inadmisión. La inadmisión puede ser apreciada por unanimidad o por mayoría, que en tal caso se deberá dictar providencia especificando el requisito incumplido contra la cual no cabe ningún recurso. Únicamente, dichas providencias podrán ser recurridas en súplica por el Ministerio Fiscal en el plazo de 3 días (art. 50.3 LOTC).

La opción contenida en el artículo 50.2 LOTC es la consistente cuando no existe unanimidad en la Sección. Ésta última puede considerar que se tiene que admitir a trámite la demanda, pero no como se exige mediante unanimidad, si no, por mayoría. En estos casos la Sección trasladará la decisión a la Sala respectiva para su resolución. En el mismo artículo 50 LOTC, concretamente en el apartado cuarto, se concede la posibilidad de subsanar la demanda en caso de que concurran uno o varios defectos de carácter subsanables. En estos casos, no se va a inadmitir la demanda ya que se tratan de defectos subsanables. Se concede un plazo de corrección de 10 días a contar desde el día siguiente a aquel en el que se notificó al interesado el defecto (art. 49.4 LOTC). Trascurrido dicho plazo sin que se hubiese corregido el defecto, devendrá insubsanable y ello conllevará a la inadmisión de la demanda, mientras que, de haber subsanado el error, la Sección se encontrara en la situación inicial, es decir, tendrá que valorar si la demanda es merecedora por cumplir con los requisitos de admitirse o inadmitirse.

Antes de la reforma, empero, era la Sala quien, con la previa audiencia del MF y del solicitante de amparo, en el mismo plazo que tras el cambio, quien acordaba motivadamente la inadmisión del recurso.

antes de la reforma, en la redacción original, las Salas eran las únicas concededoras de las demandas de amparo. No obstante, antes de facilitar a las Secciones dichos casos es necesario que se admitan, y, para ello, deben cumplir ciertos requisitos. En el nuevo trámite de admisión es necesario que la demanda cumpla las siguientes precisiones:

1. Especial trascendencia constitucional del recurso de amparo. La especial trascendencia constitucional es un requisito sin el cual el recurso de amparo no es viable. Esta especial trascendencia se determina atendiendo a la importancia que tiene el asunto para la interpretación de la Constitución, para su eficacia y para la determinación, así como alcance de los derechos fundamentales y libertades públicas. Este requisito fue introducido por la LO 6/2007, de 24 de mayo en el cual es preciso esgrimir que el recurso trasciende en su razonamiento la mera justificación de la lesión subjetiva del derecho fundamental con base en los supuestos expresados por el TC a partir de la STC 155/2009:

a) Que el recurso plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional<sup>11</sup>.

---

Para proceder a la inadmisión se precisaba que la demanda se hubiese presentado fuera de plazo, o que fuese defectuosa en cuanto a requisitos legales. Aducir derechos no susceptibles de amparo constitucional, carecer la demanda de contenido que justificase una decisión por el Tribunal, como invocar un supuesto sustancialmente igual a otro desestimado por el Tribunal, eran otras de las causas por las que el la Sala del TC que estuviese conociendo del recurso podía no admitir a trámite. De modo que, no era necesario que el contenido del recurso presentase una especial trascendencia constitucional. Otra diferencia respecto de la regulación anterior que podemos apreciar es la relativa a la inexistencia de unanimidad a la hora de inadmitir la demanda de amparo. Antes de la reforma operada por la LO 6/2007, el artículo 50.3 LOTC preveía que, de no haber unanimidad, la sección, previa audiencia del solicitante de amparo y del MF, podía acordar mediante auto la inadmisión.

<sup>11</sup> SSTC 70/2009 de 23 de marzo, recurso de amparo nº 2826-2004, BOE Nº. 102, de 27 de abril de 2009; 58/2010, de 4 de octubre, recurso de amparo nº 794-2008, BOE Nº. 262, de 29 de octubre de 2010; 125/2013, de 23 de mayo, recurso de amparo electoral nº 2823-2013, BOE Nº. 145, de 18 de junio de 2013; 77/2015, de 27 de abril, recurso de amparo nº 3303-2013, BOE Nº. 136, de 08 de junio de 2015; 262/2015, de 14 de diciembre, recurso de amparo nº 1889-2013, BOE Nº. 19, de 22 de enero de 2016; 222/2015, de 2 de noviembre; 112/2016, de 20 de junio, recurso de amparo nº 2514-2012, BOE Nº. 181, de 28 de julio de 2016; 8/2017, de 19 de enero, recurso de amparo nº 2341-2012, BOE Nº. 46, de 23 de febrero de 2017; 17/2017, de 2 de febrero, recurso de amparo nº 1168-2014, BOE Nº. 59, de 10 de marzo de 2017; 149/2017, de 18 de diciembre, recurso de amparo nº 5542-2016, BOE Nº. 15, de 17 de enero de 2018; 35/2018, de 23 de abril, recurso de amparo nº 1246-2016, BOE Nº. 130, de 29 de mayo de 2018; 58/2018, de 4 junio, recurso de amparo nº 2096-2016, BOE Nº. 164, de 07 de julio de 2018; 91/2018, de 17 de septiembre, recurso de amparo nº 247, BOE Nº. 247, de 12 de octubre de 2018; 118/2018, de 29 de octubre, recurso de amparo nº 224-2018, BOE Nº. 294, de 06 de diciembre de 2018; 108/2018, de 15 de octubre, recurso de amparo nº 225-2018, BOE Nº. 280, de 20 de noviembre de 2018; 89/2018, de 6 de septiembre, recurso de amparo nº 4422-2017, BOE Nº. 247, de 12 de octubre de 2018; 123/2018, de 12 de noviembre, recurso de amparo nº 6331-2016, BOE Nº. 301, de 14 de diciembre de 2018; 125/2018, de 26 de noviembre, recurso de amparo nº 5988-2017, BOE Nº. 309, de 24 de diciembre de 2018; 24/2019, de 25 de febrero, recurso de amparo nº 3264-2017, BOE Nº. 73, de 26 de marzo de 2019; 65/2015, de 13 de abril, recursos de amparo nº 1485-2013, 1486-2013 (acumulados), BOE Nº. 122, de 22 de mayo de 2015; 74/2020, de 29, de junio, recurso de amparo nº 2094-2019, BOE Nº. 207, de 31 de julio de 2020; 91/2019, de 3 de julio, cuestión interna de inconstitucionalidad nº 688-2019, BOE Nº. 192, de 12 de agosto de 2019; 40/2020, de 27 de febrero, recurso de amparo 5377-2018, BOE Nº.83, de 26 de marzo de 2020; 188/2021, de 13 de diciembre

b) Que otorgue ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE<sup>12</sup>.

c) Que la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general o cuando se aplique una ley desconociendo

---

recurso de amparo 695-2020, BOE N.º 17 de 20 de enero de 2022; 6/2019, de 17 de enero, cuestión de inconstitucionalidad n.º 3323-2017, BOE N.º 39 de 14 de febrero de 2019; 47/2019, de 8 de abril recurso de amparo 5693-2017, BOE N.º.116, de 15 de mayo de 2019, 33/2021, de 15 de febrero, recurso de amparo 446-2020, BOE N.º 69, de 22 de marzo de 2021; 46/2021, de 3 de marzo, recurso de amparo n.º 3057-2019, BOE N.º 77, de 31 de marzo de 2021; 59/2021, de 15 de marzo, recurso de amparo n.º 6503-2019, BOE N.º 97, de 23 de abril de 2021; 187/2021, de 13 de diciembre, recurso de amparo n.º 7579-2019, BOE N.º 17, de 20 de enero de 2022; 192/2021, de 17 de diciembre, recurso de amparo n.º 5704-2020, BOE N.º 17, de 20 de enero de 2022; 172/2021, de 7 de octubre, recurso de amparo n.º 4119-2020, BOE N.º 268, de 09 de noviembre de 2021; 168/2021, de 5 de octubre, recurso de amparo n.º 2109-2020, BOE N.º 268, de 09 de noviembre de 2021; 160/2021, de 4 de octubre, recurso de amparo n.º 3884-2017, BOE N.º 268, de 09 de noviembre de 2021; 113/2021, de 31 de mayo, recurso de amparo n.º 3533-2018, BOE N.º 161, de 07 de julio de 2021; 104/2021, de 10 de mayo, recurso de amparo n.º 764-2020, BOE N.º 142, de 15 de junio de 2021; 165/2011, de 3 de noviembre, recurso de amparo electoral n.º 5876-2011, BOE N.º 283, de 24 de noviembre de 2011; 162/2011, de 2 de noviembre, recurso de amparo electoral n.º 5874-2011, BOE N.º 283, de 24 de noviembre de 2011; 124/2011, de 14 de julio, recurso de amparo electoral n.º 3680-2011, BOE N.º 184, de 02 de agosto de 2011; 136/2017, de 27 de noviembre, recurso de amparo n.º 6138-2014, BOE N.º 7, de 08 de enero de 2018; 147/2016, de 19 de septiembre, recurso de amparo n.º 5750-2014, BOE N.º 263, de 31 de octubre de 2016; 115/2017, de 19 de octubre, recurso de amparo n.º 7315-2014, BOE N.º 278, de 16 de noviembre de 2017; 126/2019, de 13 de noviembre, cuestión de inconstitucionalidad n.º 1020-2019, BOE N.º 293, de 06 de diciembre de 2019; y 148/2017, de 18 de diciembre, recurso de amparo n.º 3566-2016, BOE N.º 15, de 17 de enero de 2018.

<sup>12</sup> SSTC 155/2009, de 25 de junio, recurso de amparo n.º 7329-2008, BOE N.º 181, de 28 de julio de 2009; 96/2010, de 15 de noviembre, recurso de amparo n.º 2392-2008, BOE N.º 306, de 17 de diciembre de 2010; 75/2015, de 27 de abril, recurso de amparo n.º 1664-2012, BOE N.º 136, de 08 de junio de 2015; 242/2015, de 30 de noviembre, recurso de amparo n.º 6469-2013, BOE N.º 10, de 12 de enero de 2016; 2/2017, de 16 de enero, recurso de amparo n.º 2723-2015, BOE N.º 46, de 23 de febrero de 2017; 135/2017, de 27 de noviembre, recurso de amparo n.º 4850-2014, BOE N.º 7, de 08 de enero de 2018; 25/2019, de 25 de febrero, recurso de amparo n.º 169-2018, BOE N.º 73, de 26 de marzo de 2019; 172/2019, de 16 de diciembre, recurso de amparo n.º 520-2019, BOE N.º 21, de 24 de enero de 2020; 85/2020, de 20 de julio, recurso de amparo n.º 4795-2017, BOE N.º 220, de 15 de agosto de 2020; 98/2020, de 22 de julio, recurso de amparo n.º 4834-2018, BOE N.º 220, de 15 de agosto de 2020; 26/2011, de 14 de marzo, recurso de amparo n.º 9145-2009, BOE N.º 86, de 11 de abril de 2011; 145/2015, de 25 de junio, recurso de amparo n.º 412-2012, BOE N.º 182, de 31 de julio de 2015; 14/2017, de 30 de enero, recurso de amparo n.º 1920-2015, BOE N.º 59, de 10 de marzo de 2017; 111/2018, de 17 de octubre, recurso de amparo n.º 4344-2017, BOE N.º 280, de 20 de noviembre de 2018; 2/2019, de 14 de enero, recurso de amparo n.º 308-2018, BOE N.º 39, de 14 de febrero de 2019; 47/2019, de 8 de abril, recurso de amparo n.º 5693-2017, BOE N.º 116, de 15 de mayo de 2019; 129/2019, de 11 de noviembre, recurso de amparo n.º 544-2019, BOE N.º 304, de 19 de diciembre de 2019; 7/2020, de 27 de enero, recurso de amparo n.º 3298-2018, BOE N.º 52, de 29 de febrero de 2020; 43/2020, de 9 de marzo, recurso de amparo n.º 5379-2018, BOE N.º 163, de 10 de junio de 2020; 95/2020, de 20 de julio, recurso de amparo n.º 3695-2019, BOE N.º 220, de 15 de agosto de 2020; 33/2021, de 15 de febrero, recurso de amparo n.º 446-2020, BOE N.º 69, de 22 de marzo de 2021; 62/2021, de 15 de marzo, recurso de amparo n.º 7505-2019, BOE N.º 97, de 23 de abril de 2021; y 98/2020, de 22 de julio, recurso de amparo n.º 4834-2018, BOE N.º 220, de 15 de agosto de 2020.

su inconstitucionalidad de forma involuntaria, por lo que se vulnere un derecho fundamental<sup>13</sup>.

d) Que la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución<sup>14</sup>.

e) Que la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros<sup>15</sup>.

f) Que el órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ)<sup>16</sup>.

g) Que el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales,

---

<sup>13</sup> SSTC 242/2015, de 30 de noviembre, recurso de amparo nº 6469-2013, BOE Nº. 10, de 12 de enero de 2016; 111/2018, de 17 de octubre, recurso de amparo nº 4344-2017, BOE Nº. 280, de 20 de noviembre de 2018; 138/2018, de 17 de diciembre, recurso de amparo nº 275-2018, BOE Nº. 22, de 25 de enero de 2019; y 2/2019, de 14 de enero, recurso de amparo nº 308-2018, BOE Nº. 39, de 14 de febrero de 2019.

<sup>14</sup> ATC 165/2011, de 12 de diciembre, recurso de amparo nº 10268-2009 y SSTC 30/2014, de 24 de febrero, Recurso de amparo nº 6919-2011, BOE Nº. 73, de 25 de marzo de 2014; y 14/2017, de 30 de enero, Recurso de amparo nº 1920-2015, BOE Nº. 59, de 10 de marzo de 2017; 131/2016, de 18 de julio; y 139/2017, de 29 de noviembre, Recurso de inconstitucionalidad nº 4062-2017, BOE Nº. 7, de 08 de enero de 2018.

<sup>15</sup> AATC 47/2017, de 7 de marzo, Recurso de amparo nº 5455-2016; 132/2012, de 19 de junio, Recurso de amparo nº 9233-2007; 42/2015, de 2 marzo, recurso de amparo nº 7383-2013. SSTC 51/2016, de 14 de marzo, recurso de amparo nº 5251-2014, BOE Nº. 97, de 22 de abril de 2016; 89/2016, de 9 de mayo, recurso de amparo nº 2379-201, BOE Nº. 147, de 18 de junio de 2016; 7/2014, de 27 de enero, recursos de amparo nº 3082-2012, 3517-2012 (acumulados), BOE Nº. 48, de 25 de febrero de 2014; 89/2016, de 9 de mayo, recurso de amparo nº 2379-2011, BOE Nº. 147, de 18 de junio de 2016; 137/2017, de 27 de noviembre, recurso de amparo nº 5108-2016, BOE Nº. 7, de 08 de enero de 2018; 88/2019, de 2 de julio, recurso de amparo nº 1441-2018, BOE Nº. 192, de 12 de agosto de 2019; 80/2020, de 15 de julio, recurso de amparo nº 1771-2018, BOE Nº. 220, de 15 de agosto de 2020.

<sup>16</sup> AATC 141/2012, de 9 de julio, recurso de amparo nº 5417-2009; 123/2012, de 18 de junio, recurso de amparo nº 5375-2011; 26/2014, de 22 de enero, recurso de amparo nº 4548-2013. SSTC 138/2017, de 27 de noviembre, recurso de amparo nº 6694-2016, BOE núm. 7, de 08 de enero de 2018; 32/2020, de 24 de febrero, recurso de amparo nº 4046-2018, BOE núm. 83, de 26 de marzo de 2020; 190/2021, de 17 de diciembre, recurso de amparo nº 4886-2019, BOE núm. 17, de 20 de enero de 2022; 187/2020, de 14 de diciembre, recurso de amparo nº 6626-2019, Recurso de amparo nº 6626-2021; y 33/2021, de 15 de febrero, recurso de amparo nº 446-2020.

consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios<sup>17</sup>.

2. Agotamiento de la vía la vía jurisdiccional unido a la interposición del incidente de nulidad de actuaciones: Se considera agotada la vía jurisdiccional cuando se han interpuesto todos los posibles recursos procesales o medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico aplicables al caso concreto. Entre los posibles recursos procesales está el incidente de nulidad de actuaciones.

Tras la configuración del nuevo recurso de amparo constitucional, el incidente de nulidad de actuaciones (en adelante INA) tiene encomendada una función esencial de tutela y defensa de los derechos fundamentales que tiene que ser controlada por el Tribunal Constitucional cuando las lesiones de derechos fundamentales presenten una “especial transcendencia constitucional”. Como el propio Tribunal Constitucional ha expresado, no puede contemplarse como un mero trámite formal que se tiene que interponer antes de invocar la demanda de recurso de amparo; se trata de un instrumento procesal que, en la jurisdicción ordinaria va a tener la ocasión de paliar las lesiones de derechos fundamentales que no se hayan podido denunciar antes de que se le pusiera fin al procedimiento mediante la pertinente resolución (art. 241 LOPJ)<sup>18</sup>.

En suma, el incidente de nulidad de actuaciones es una herramienta que disponemos para reparar las lesiones de DDFR referidos en el art. 53.2 CE que no hayan podido ser resarcidas mediante los recursos ordinarios, así como extraordinarios previstos en la ley<sup>19</sup>. Por lo que, si hubo una denuncia de un derecho fundamental durante el proceso, no es procedente interponer el INA, como el Tribunal Constitucional ha declarado a través de la Sentencia 149/2017, de 18 de diciembre. Los jueces y Tribunales

---

<sup>17</sup> SSTC 109/2016, de 7 de junio, recurso de amparo nº 6207-2015, BOE Nº. 170, de 15 de julio de 2016; 23/2015, de 16 de febrero, recurso de amparo nº 7512-2013, BOE Nº. 64, de 16 de marzo de 2015; 60/2011, de 5 de mayo, recurso de amparo electoral nº 2475-2011, BOE Nº. 124, de 25 de mayo de 2011; 193/2011, de 12 diciembre, recurso de amparo nº 6340-2010, BOE Nº. 9, de 11 de enero de 2012; 14/2017, de 30 de enero, recurso de amparo nº 1920-2015, BOE Nº. 59, de 10 de marzo de 2017; 111/2018, de 17 de octubre, recurso de amparo nº 4344-2017, BOE Nº. 280, de 20 de noviembre de 2018; 138/2018, de 17 de diciembre, recurso de amparo nº 275-2018, BOE Nº. 22, de 25 de enero de 2019; 2/2019, de 14 de enero, recurso de amparo nº 308-2018, BOE Nº. 39, de 14 de febrero de 2019; 71/2020, de 29 de junio, recurso de amparo nº 6369-2018, BOE Nº. 207, de 31 de julio de 2020; 191/2021, de 17 de diciembre, recurso de amparo nº 4121-2020, BOE Nº. 17, de 20 de enero de 2022; 172/2021, de 7 de octubre, recurso de amparo nº 4119-2020, BOE Nº. 268, de 09 de noviembre de 2021.

<sup>18</sup> PATRONI GRIFFI, A. “La reforma del recurso de amparo y la ley orgánica 6/2007 vistas desde Italia. El alcance expansivo del recurso individual directo (como acceso sustancialmente alternativo a la vía incidental)”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 19, 2013, págs. 331-342.

<sup>19</sup> ABAD YUPANQUI, S. *Amparo y residualidad, los cambios introducidos y su desarrollo jurisprudencial*. Gaceta Jurídica S.A, Lima, 2009, págs.15-18.

han visto reforzada su labor de custodios de los derechos fundamentales, así como el carácter subsidiario el recurso de amparo a través de la nueva regulación del incidente de nulidad de actuaciones<sup>20</sup>.

El Tribunal Constitucional viene manifestando que la insuficiente salvaguarda de los derechos promulgados en la demanda a través del INA, por parte del órgano judicial, puede hacer que el recurrente se quede desamparado sin ninguna protección, cuando dichos derechos carecieran de una especial transcendencia constitucional<sup>21</sup>. Así pues, el órgano judicial debe realizar una interpretación no restrictiva de los motivos de inadmisión, tramitar el incidente y motivar, siempre, de manera suficiente su decisión (salvo en los casos en los que no proceda admitir a trámite la demanda).

3. Legitimación para impetrar el recurso de amparo. La regla general de legitimación está contemplada en el artículo 162.1.b CE que otorga legitimación a toda persona ya sea natural o jurídica que invoque un interés legítimo y en el artículo 46 LOTC que confiere dicha posibilidad a todas aquellas personas que hayan sido parte en el proceso.

La legitimación para interponer el recurso de amparo está asociada a una noción de interés legítimo amplio y flexible, idea que se ve reforzada por el Tribunal Constitucional<sup>22</sup>. El Tribunal ha señalado que el interés legítimo debe ser interpretado de forma muy amplia y flexible a fin de otorgar legitimación para recurrir en amparo, considerando que tiene interés toda persona cuyo entorno jurídico pueda verse afectado por la violación por parte del “poder” de un derecho fundamental, aun cuando la violación no se hubiese producido en su contra. Claro ejemplo de esta última posibilidad es la que se les confirió a los recurrentes que interponían recurso de amparo frente a la violación

---

<sup>20</sup> STC 149/2017, de 18 de diciembre, recurso de amparo nº 5542-2016, BOE Nº. 15, de 17 de enero de 2018, versa sobre la posibilidad que tienen unas trabajadoras no fijas en la Administración de poder permutar sus puestos de trabajo, amparando su recurso en la discriminación directa por razón de sexo. El Ministerio Fiscal alega la falta de agotamiento de la vía judicial previa para poder recurrir en amparo, ya que las recurrentes no habían interpuesto el incidente de nulidad de actuaciones frente a la Sentencia que se recurría en amparo. El Tribunal Constitucional, sin embargo, expresa que no es posible recriminar a las demandantes la falta de agotamiento de la vía jurisdiccional alegando la no interposición del INA, dado que el fondo del asunto presentaba una dimensión constitucional *ab initio* de la controversia. Por lo que, el Tribunal al que se dirigió la primera demanda poseyó la ocasión para pronunciarse acerca de la infracción del derecho a la igualdad.

<sup>21</sup> STC 153/2012, de 16 de julio, recurso de amparo nº 5556-2009, BOE Nº. 193 de 13 de agosto de 2012.

<sup>22</sup> Véase la Sentencia del Tribunal Constitucional 221/2002, de 25 de noviembre, recursos de amparo nº 1044-2000, 1089-2000 (acumulados), BOE Nº. 304, de 20 de diciembre de 2002, en la cual se alude a la noción del interés legítimo.

de los derechos propios mediante la acción reivindicatoria de los derechos de una menor por la madre biológica (STC 71/2004, de 19 de abril). A través de las SSTC 123/1989 y 253/1997, pues no siendo parte necesaria en un proceso judicial, debieron recibir la oportunidad de intervenir en él, por ostentar un derecho o interés legítimo que podría resultar afectado por la resolución que se dictare.

Esta idea de la noción amplia y flexible de la legitimidad tiene su origen en la consideración que el propio Tribunal Constitucional realizó en 1988, a través del ATC 1193/1988, de 24 de octubre. De ahí que el Tribunal Constitucional haya considerado que tienen interés legítimo, además de los que tienen un interés justificado para recurrir en amparo y vulnerado un derecho fundamental, todas aquellas personas a quienes la aparente lesión del derecho fundamental les haya podido producir un perjuicio. Situación última que a los recurrentes les atribuye ese interés legítimo que el art. 162.1.b CE exige para poder recurrir en amparo<sup>23</sup>. En cuanto a la falta de personación de los recurrentes en la casación, a pesar de haber sido debidamente emplazados, no comporta su falta de legitimación para promover el recurso de amparo, idea del Tribunal Constitucional reflejada en la STC 216/2013, de 19 de diciembre.

El precepto 46 de la LOTC tiene que ser interpretado de acuerdo al art. 162.1.b CE, ya que el artículo de la LOTC complementa al artículo de la Constitución, sin que se deba considerar limitativa o restrictiva de la misma. Por tanto, la interpretación de ambos preceptos tiene que ser integradora como viene señalando el Tribunal Constitucional: En la STC 106/1984, de 16 de noviembre, en el FJ 1 se recuerda que el artículo 46 LOTC complementa al artículo 162.1.b CE. Mediante la Sentencia 158/2002, de 16 de septiembre, el Tribunal también realiza una interpretación integradora de ambos preceptos, entendiéndolo que el artículo 46 complementa al artículo ya referido de la CE (FJ 2).

Los sindicatos, en aplicación de esta amplia concepción de legitimidad, ostentan facultad para impugnar ante los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo decisiones que afecten a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario. Dicha capacidad se tiene que localizar en el interés profesional o económico,

---

<sup>23</sup> Consideración que se aplicó a otros casos a través de las SSTC 214/1991, de 11 de noviembre, recurso de amparo nº 101-1990, BOE Nº. 301, de 17 de diciembre de 1991; 12/1994, de 17 de enero, recurso de amparo nº 591-1993, BOE Nº. 41, de 17 de febrero de 1994 y 174/2002, de 9 de octubre, recurso de amparo nº 1401-2000, BOE Nº. 255, de 24 de octubre de 2002.



interés que se refiere a un interés en sentido propio, cualificado o específico. Es decir, no basta con que éste acredite que actúa en defensa de un interés colectivo, ya que, tiene que existir, además, un vínculo especial y concreto entre el sindicato y el objeto del debate<sup>24</sup>.

Las personas públicas también están legitimadas para impetrar el amparo. Este supuesto, sin embargo, es excepcional, ya que extraordinariamente se le concede a una organización jurídico pública el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Se trata de un supuesto extraordinario ya que el artículo 53.2 CE solo se refiere al ciudadano persona física. En todo caso, el art. 162.1.b CE no legitima a las personas públicas, dado el carácter extraordinario del recurso de amparo, cuando su actor es un sujeto público; Pues el interés legítimo es un interés específico y no general, reflexión contenida en la STC 257/1998, de 24 de noviembre y en los AATTC 139/1985, de 18 de octubre, 500/1987, de 22 de abril, 100/1989, de 5 de junio y 205/1990, de 13 de diciembre. Sólo excepcionalmente –y en ámbitos procesales muy delimitados– las personas públicas disfrutaban del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y, con ello, del recurso de amparo ante el TC. Tan sólo ostentan dicha facultad en aquellos litigios en los que su situación procesal es análoga a la de los particulares. En todos los casos en que la posición procesal de los sujetos públicos es equivalente a la de las personas privadas como viene advirtiendo el Tribunal Constitucional a través de las Sentencias 53/1983, de 20 de junio y 241/1992, de 21 de diciembre.

La legitimación puede ser tácita o “impropia” originada por la imposibilidad del recurrente de presentar recurso por encontrarse fuera del país<sup>25</sup>.

## **2. Conocimiento del fondo del recurso de amparo por las Secciones del Tribunal Constitucional**

La reforma llevada a cabo por la LO 6/2007 ha facilitado una desconcentración, de tal manera que las Salas pueden ocupar competencias que hasta la fecha se reservaban al Pleno, y, las secciones por ende pueden ejercer competencias sobre lo que conocían las

---

<sup>24</sup> SSTC 257/1988 de 22 de diciembre, recurso de amparo nº 425-1984, BOE Nº. 19, de 23 de enero de 1989; 97/1991 de 9 de mayo, recurso de amparo nº 981-1988, BOE Nº. 128, de 29 de mayo de 1991 y 89/2020 de 20 de julio, recurso de amparo nº 505-2019, BOE Nº. 220, de 15 de agosto de 2020.

<sup>25</sup> Los letrados pueden ostentar este tipo de legitimación, como ocurre en los casos en los que el letrado, de oficio, asiste a su representado carente de la nacionalidad española en el procedimiento de habeas corpus (regulado en el art. 17.4 CE y desarrollado por la Ley Orgánica 6/1984, de 24 mayo). El extranjero había sido expulsado después de la interposición del amparo por parte de su letrado. En tales circunstancias, se considera que ante la práctica imposibilidad de requerirle para que ratifique el recurso de amparo promovido en su interés, el letrado ostenta una autorización tácita de su representado, presunción que se extiende al Procurador del turno de oficio designado en el proceso constitucional de amparo.

salas (art. 8 LOTC)<sup>26</sup>. El mencionado artículo atribuye a la sala la facultad de diferir en favor de las secciones, no obstante, se facilitará el conocimiento cuando se trate de asuntos que para su resolución se tenga que aplicar doctrina consolidada del Tribunal Constitucional. Esta desconcentración, sin embargo, ha sido recibida con recelo ya que se pone en duda su verdadera utilidad<sup>27</sup>.

La necesidad de doctrina consolidada para poder diferir en favor de las secciones hace necesario, que antes de proceder al traslado del asunto se tenga que examinar por todos los magistrados integrantes de la sala, y por ello, puede suponer una pérdida de tiempo, ya que, al haber estudiado la demanda por la sala, poco esfuerzo le llevaría resolver sobre su admisión o inadmisión, en lugar de demorar dicha decisión para que la sección conozca del caso.

Las posibilidades efectivas en las que se puede aplicar este “traslado” de la demanda se da en los siguientes casos:

a) Recursos que presenten una especial trascendencia constitucional pero que se tengan que resolver con doctrina jurisprudencial consolidada.

b) Una pluralidad de demandas que presenten el mismo contenido. En este sentido, cuando se resuelve uno de los recursos, los demás podrán ser resueltos por las secciones aplicando en todo caso la doctrina que se ha fijado en el primer caso, siempre y cuando no se aprecie que se ha perdido su especial trascendencia constitucional.

c) Los recursos de amparo en los que se hayan planteado una cuestión interna de constitucionalidad. Una vez que el Pleno o sala haya dictado sentencia resolviendo la cuestión interna de constitucionalidad e instaurado de nuevo el proceso de amparo que había quedado suspendido a la espera de ser resuelta la cuestión de inconstitucionalidad,

---

<sup>26</sup> Artículo 8 LOTC: “1. Para el despacho ordinario y la decisión o propuesta, según proceda, sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de procesos constitucionales, el Pleno y las Salas constituirán Secciones compuestas por el respectivo Presidente o quien le sustituya y dos Magistrados.

2. Se dará cuenta al Pleno de las propuestas de admisión o inadmisión de asuntos de su competencia. En el caso de admisión, el Pleno podrá diferir a la Sala que corresponda el conocimiento del asunto de que se trate, en los términos previstos en esta ley.

3. Podrá corresponder también a las Secciones el conocimiento y resolución de aquellos asuntos de amparo que la Sala correspondiente les defiera en los términos previstos en esta ley”.

<sup>27</sup> CABAÑAS GARCÍA, J.C. “El recurso de amparo que queremos (reflexiones a propósito de la ley orgánica 6/2007, de 24 de mayo, de reforma parcial de la ley orgánica del tribunal constitucional)”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 88, 2010, págs. 39-81.

la sentencia que ponga fin a la suspensión del procedimiento de amparo será la que tenga que aplicar la doctrina fijada por el Pleno o por la sala.

La redacción original del artículo 52 LOTC no contemplaba la posibilidad de delegar en favor de las secciones. Dicho artículo presentaba el siguiente texto:

“Dos. La Sala, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la sustitución de trámite de alegaciones por la celebración de vista oral.

Tres. Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo otorgado sin otros trámites, la Sala pronunciará la sentencia que proceda en el plazo de diez días”.

Las secciones no cobraban la importancia que tras la modificación obtienen, las salas eran las encargadas de valorar si procedía, o no, la admisión de la demanda de amparo.

### **3. La especial trascendencia constitucional del recurso de amparo**

La exigencia de la especial trascendencia constitucional (en adelante, ETC) del recurso de amparo constituye la principal novedad introducida por la LO 6/2007; sin este requisito suficientemente motivado, el recurso de amparo no es admitido a trámite por tratarse de un elemento insubsanable, como ha destacado el Tribunal Constitucional<sup>28</sup>. Se trata de una característica del supuesto de amparo que justifica una decisión sobre el fondo del asunto por parte del TC, debiendo su importancia para:

1. La interpretación de la Constitución.
2. La aplicación o general eficacia de la Constitución.
3. La determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales<sup>29</sup>.

El recurso de amparo adquiere una dimensión objetiva con la introducción de este requisito<sup>30</sup>. La mera lesión de un derecho fundamental o libertad pública que pueda ser protegida en amparo no es suficiente para que el recurso de admita, como tampoco es

---

<sup>28</sup> STC 188/2008, de 21 de julio, recurso de amparo nº 1282-2008, BOE Nº. 200, de 19 de agosto de 2008 y el ATC 290/2008, de 22 de septiembre, recurso de amparo nº 5718-2007.

<sup>29</sup> Véase ORTEGA GUTIÉRREZ, D. “La especial trascendencia constitucional como concepto jurídico indeterminado. De la reforma de 2007 de la LOTC a la STC 155/2009, de 25 de junio”, en *Revista de la UNED Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 25, 2010, págs. 479-513.

<sup>30</sup> BACHMAIER WINTER, L. *La reforma del recurso de amparo en la Ley orgánica 6/2007, de 24 de mayo*. Grupo Wolters Kluwer, Madrid, 2007. Págs. 1-9.

suficiente identificar la especial transcendencia constitucional del recurso de amparo con la “transcendencia constitucional” o entidad de la lesión subjetiva<sup>31</sup>. Es preciso esgrimir que el recurso trasciende en su razonamiento la mera justificación de la lesión subjetiva del derecho fundamental<sup>32</sup>.

El Tribunal Constitucional ha tenido que aclarar cómo se debe justificar o argumentar en la demanda la ETC, ya que, desde el año 2007 se advertía que no había ofrecido pautas a tal fin<sup>33</sup>. Por justificación no debemos entender que hay que invocar la ETC, sino razonar los motivos a la vista de la norma aplicada por la que el TC debe apreciarla y admitir el recurso. Conforme al principio de seguridad jurídica se exige explicitar no solamente los criterios de definición del requisito de la especial transcendencia constitucional (a tal efecto, esencialmente, la precitada STC 155/2009), sino también, su aplicación en los asuntos que se admiten a trámite, con el fin de asegurar una buena administración de justicia.

En cuanto a la carga probatoria, la ostenta el demandante en amparo, debe acreditar y alega que su caso presenta dicho elemento. Por ello, es el actor quien tiene que aportar al Tribunal Constitucional todos los elementos de juicio necesarios para poder apreciar si concurre la causa de la especial transcendencia constitucional o no.

El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de manifestar, y así se ha hecho constar en el presente trabajo, que cuando los derechos promulgados en la demanda de amparo carecen de una especial transcendencia constitucional, no se admiten a trámite pudiéndose producir una insuficiente salvaguarda, y, por tanto, quedar el recurrente sin protección. En tal sentido, conviene recordar que, España, como parte de la Unión Europea que es desde 1985, sus ciudadanos están bajo la protección multinivel de los derechos fundamentales. Esto quiere decir, que los ciudadanos ven garantizados sus derechos tanto por parte del Estado Español, la Unión Europea como por el Consejo de Europa, por lo tanto, podríamos afirmar que en la UE hay tres niveles de garantía de los derechos (a pesar de que la UE no se ha adherido al Convenio Europeo de Derechos

---

<sup>31</sup> Pulido Quecedo, M. “Requisitos de la demanda de amparo tras la LO 6/2007” en *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, nº 14, 2008, págs. 9-13.

<sup>32</sup> Veán las páginas 10 y 11 de este trabajo.

<sup>33</sup> Véanse las Sentencias del Tribunal Constitucional 176/2012 y 77/2015, de 27 de abril, recurso de amparo nº 3303-2013, BOE. Nº. 136, de 8 de junio de 2015 así como el Auto del Tribunal Constitucional 290/2008, de 22 de septiembre, recurso de amparo nº 5718-2007.

Humanos<sup>34</sup>). En cada uno de los niveles mencionados, hay un garante de los derechos fundamentales, que, en el caso de España, como estado parte, corresponde al Tribunal Constitucional.

Entre el Derecho Nacional y el Derecho de la Unión Europea, hay una relación de primacía, a través de la cual, todas las normas de la UE prevalecen sobre cualquier disposición de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, sin importar su rango. Esto me lleva a mencionar, por ejemplo, el tratado de la Unión Europea o Tratado de Maastricht, en el cual todos los firmantes, España siendo uno de ellos, se comprometen al respeto de los derechos y libertades fundamentales. La misma ratificación se realiza a través del Tratado de Lisboa<sup>35</sup>.

En relación con lo indicado, considero que el Tribunal Constitucional, con la modificación e introducción del requisito de la ETC, la protección de los derechos fundamentales en la Justicia Constitucional queda distorsionada, además de ser contraria a los principios protectores de derechos de la UE<sup>36</sup>. Ya que, en ninguno de los tratados mencionados se establece qué derechos fundamentales podrán ser objeto de protección, y cuáles no, al ser todos ellos susceptibles de salvaguarda. Es, por tanto, que, bajo mi punto de vista, no es adecuado eliminar de la protección a determinados derechos que no puedan fundamentarse bajo una especial transcendencia constitucional, puesto que, no podrán ser resarcidos.

El Tribunal Constitucional empleó como argumento para decidir que los derechos que presentasen una especial transcendencia constitucional serían amparados la necesidad de disminuir el número de recursos de amparo, ya que, no disponía de tiempo ni de recursos suficientes para toda la cantidad de demandas que se presentaban. En contrario, considero que es deber del Estado velar por sus ciudadanos, y, por consiguiente, asegurarse de que los derechos se respetan. Por lo que, es preciso que se asegure de

---

<sup>34</sup> Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 (CEDH).

<sup>35</sup> A través del artículo 10 CE, España reconoce que “las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

<sup>36</sup> A partir de la STJUE de 12 de noviembre de 1969, Erich Stauder v. Ville d'Ulm, C-29/69, EU:C:1969:57 es cuando el TJUE reconoce que los derechos fundamentales forman parte de los principios generales del Derecho comunitario. A su vez, a través de la STJUE 17 de diciembre de 1970, Internationale Handelsgesellschaft, C-11/70, EU:C:1970:114, se proclama la protección de los mismos además de tener que garantizarse en el marco de la estructura y de los objetivos de la Comunidad.

disponer del tiempo, personal y medios suficientes para hacer frente a todas las demandas de supuestas violaciones de derechos que se presenten. No comprendo un estado de derecho en el que no tenga cabida la restitución de todos los derechos vulnerados<sup>37</sup>.

Todo lo expresado hasta el momento me lleva a realizar a la siguiente reflexión: ¿No es inconstitucional dejar sin protección a todas las situaciones de desamparo que se pueden ocasionar, independientemente de que no presenten la ETC? Los derechos fundamentales y libertades públicas quedan recogidas en los artículos arts. 14 a 29 y 30.2 CE (Sección 1ª, Capítulo II, Título I), por lo que, al estar presentes en la Constitución gozan de protección. Esta protección, sin embargo, se ve comprometida con la incorporación del requisito de la ETC. Por lo tanto, considero inapropiado que se puedan dejar sin protección a determinadas situaciones de desamparo.

Por otra parte, en España hay que recordar que rige el principio de jerarquía normativa, estando por encima la CE respecto de las Leyes Orgánicas<sup>38</sup>. Por lo tanto, esto me lleva a pensar, ¿Cómo es posible que una LO como la que analizamos en el presente trabajo, inferior jerárquicamente a la CE, pueda establecer que no todos los derechos van a poder ser amparados, únicamente aquellos que presenten la ETC? ¿Es posible que una LO contravenga a la CE?

Dejando a un lado las valoraciones personales, las reformas acometidas por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, han sido de gran importancia, no obstante, para el presente trabajo por ser el objeto principal del mismo, la reforma que cobra una especial importancia es la relativa a la suspensión cautelar recogida en el artículo 56 LOTC. Después de la modificación la interposición de un recurso de amparo no suspende los efectos del acto o de la sentencia que se pretende recurrir, mientras que, la regulación precedente suspendía dichos efectos, cuestión sobre la que ahondaremos más a lo largo del presente.

### **III. EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN**

La regla general tras la LO 6/2007 es que la interposición del recurso de amparo no suspende los efectos del acto o sentencia impugnados (art. 56 LOTC). Si bien, la Sala o Sección, a petición de las partes o de oficio podrán proceder a la suspensión total o

---

<sup>37</sup> Artículo 1 CE: “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

<sup>38</sup> El principio de jerarquía queda recogido en el artículo 9.3 CE.

parcial. Dicha suspensión no puede ocasionar una perturbación grave a un interés constitucionalmente protegido ni a los derechos fundamentales o libertades de otra persona.

Esta posibilidad de suspensión se manifiesta como una medida cautelar que se relaciona con el derecho de la tutela judicial efectiva comprendida en el artículo 24 de la CE. La suspensión encontrará su fundamento en los efectos que podrá desplegar, pudiendo en este sentido provocar un perjuicio, o no, y, en función de ello, adoptarse dicha medida, para la cual siempre se realizará la correspondiente ponderación de derechos. En esta ponderación se tendrá que tener en cuenta a su vez, la concurrencia de los presupuestos necesarios para adoptar dicha medida restrictiva. En relación con todo lo indicado, haremos hincapié en la ejecutividad de los actos, así como en las resoluciones que se hayan impugnado, los presupuestos que son necesarios para que se pueda adoptar la suspensión y en el procedimiento que hay que seguir para estos casos de adopción de medidas cautelares de suspensión.

### **1. Principio de ejecutividad de los actos y resoluciones impugnadas en amparo (arts. 24.1 y 117.3 CE)**

El artículo 56 LOTC adjudica a las salas y secciones del Tribunal Constitucional el conocimiento del recurso de amparo, al igual que les otorga la potestad para establecer medidas cautelares, como es el caso de la suspensión. Dicho artículo en su apartado primero comienza aclarando que la interposición de un recurso de amparo no suspende los efectos de la sentencia recurrida; novedad introducida mediante la LO 6/2007, de 24 de mayo, pues en la regulación inicial de 1979, la Sala que conocía de un recurso de amparo debía suspender, bien de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto que se recurría mediante el amparo<sup>39</sup>. Con esta novedad la suspensión nunca se va a producir por ministerio de la ley, ya que, la interposición de un recurso de amparo no obstaculiza la vigencia, efectividad o ejecutoriedad del acto que se pretende recurrir. Ello, es consecuencia de la presunción de legitimidad de las actuaciones de los poderes públicos, presunción que el mismo Tribunal Constitucional ha declarado que es inherente

---

<sup>39</sup> Artículo 56.1, redacción original (1979): “La Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.”

a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial), presente, operante e implícita en la Constitución. Aun así, a fin de encontrar una proporción y equilibrio en aplicación del artículo 56.1 LOTC, el sistema de justicia constitucional conforma la posibilidad de que el propio Tribunal Constitucional pueda suspender la ejecución de los actos de los poderes públicos, en determinadas ocasiones<sup>40</sup>. Desde un prisma procesal, dicha posibilidad de suspensión se manifiesta como una medida cautelar relacionada con la garantía constitucional de la tutela judicial albergada en el artículo 24 CE<sup>41</sup>.

La suspensión encuentra su fundamento en los efectos que puede desplegar, al provocar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. De tal forma, que una posible sentencia favorable se convierta tan sólo en una simple declaración de buenas intenciones<sup>42</sup>. La posibilidad que confiere el artículo 56 LOTC de poder adoptar medidas cautelares en los procesos de amparo, tiene su causa en el aseguramiento de la integridad del derecho fundamental vulnerado. No obstante, en los casos de las resoluciones firmes que se pretenden suspender con la interposición del amparo, esta actuación comporta una perturbación a la función jurisdiccional, que incluye la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (artículo 117.3 CE)<sup>43</sup>. A su vez, las otras partes del proceso pueden verse afectadas por esta eventualidad, al ver que no se les está aplicando el derecho de la tutela judicial efectiva antes mencionado, puesto que, éstas se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable que sus pretensiones han tenido en el proceso. Por ello, la regla general en todo momento debe ser la improcedencia de la suspensión.

En suma, la suspensión, se configura como una medida provisional que tiene un carácter excepcional, además de ser una medida restrictiva, puesto que así lo ha manifestado en numerosas ocasiones el Tribunal Constitucional. Así, por ejemplo, el ATC 185/1998, 14 de septiembre<sup>44</sup> configura el incidente de suspensión como medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dada la importancia que

---

<sup>40</sup> ATC 222/1998, de 26 de octubre, recurso de amparo nº 4438-1995.

<sup>41</sup> Véase RODRIGUEZ DE SANTIAGO, JOSÉ M. “El artículo 24.1 CE como «norma de conducta» para jueces y tribunales y «norma de control» para el tribunal constitucional”, en Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 74, 2005, págs. 261-275.

<sup>42</sup> ATC 196/1999, de 22 de julio, recurso de amparo nº 4397-1997.

<sup>43</sup> Artículo 117.3 CE. “El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan”.

<sup>44</sup> Véanse a su vez, AATC 289/2000, de 11 de diciembre, recurso de amparo nº 165-2000; 171/2002, de 30 de septiembre, recurso de amparo nº 183-2002; 413/2003, de 15 de diciembre, recurso de amparo nº 5225-2002; 530/2004 de 20 de diciembre, recurso de amparo nº 3290-2004; 204/2012, de 29 de octubre, recurso de amparo nº 563-2012; 218/2012, de 26 de noviembre, recurso de amparo nº 5372-2012; y 137/2017, de 16 de octubre, recurso de amparo nº 5586-2016.



tiene para el interés general la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, especialmente en la ejecución de las resoluciones judiciales (ATC 143/1992 de 25 de mayo). En este sentido, el Tribunal Constitucional declara la no suspensión de la ejecución y efectividad de los actos, por norma general, pues así lo requiere la protección del interés general. Dicho interés conlleva la ejecución y efectividad de los actos, así como las decisiones de los poderes públicos, todos ellos amparados bajo la presunción de legalidad y veracidad.

Este interés general cobra una especial importancia cuando se trata de resoluciones que se han dictado por Jueces y Tribunales bajo el ejercicio de la potestad jurisdiccional que el artículo 117.3 CE les otorga. Por ello, la adopción de dicha medida cautelar únicamente resultará pertinente cuando la aplicación del fallo de la sentencia al solicitante del amparo, le produzca un perjuicio irreparable – o difícilmente remediable – en sus derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que atendiendo al interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, sobre todo respecto de la ejecución de las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales, la regla general es la de no suspensión de las resoluciones judiciales por la alteración de la función jurisdiccional que ello supone, salvo los casos en los que el recurrente acredite un problema de reparación de sus derechos fundamentales que se produciría al aplicar la ejecución de la resolución<sup>45</sup>.

El artículo 117.3 CE es garantía de la ejecución de las sentencias. Esta garantía, sin embargo, se excepciona por el artículo 56.2 LOTC<sup>46</sup>. Los beneficiados por la sentencia van a ver como se dilata en el tiempo la aplicación del fallo, pudiendo llegar a pensar la pérdida de tiempo que ha originado acudir a la justicia; también su coste económico y temporal que ello supone al ver cómo se dilata en el tiempo la aplicación de la decisión del órgano judicial. Por otra parte, retrasar la aplicación del contenido del fallo mediante la suspensión puede suponer que la sociedad y la persona perjudicada pierdan la confianza en el sistema de justicia.

---

<sup>45</sup> AATC 243/2000, de 16 de octubre, recurso de amparo nº 2504-2000; 63/2001, de 26 de marzo, recurso de amparo nº 1888-2000; 170/2001, de 22 de junio, recurso de amparo nº 2010-2000; 4/2006, de 16 de enero, recurso de amparo nº 343-2005; 95/2010, de 19 de julio, recurso de amparo nº 362-2009; 218/2012, de 26 de noviembre, recurso de amparo nº 5372-2012; 137/2017, de 16 de octubre, recurso de amparo nº 5586-2016; y 130/2018, de 17 de diciembre, recurso de amparo nº 3433-2018.

<sup>46</sup> Artículo 9.3 CE: “La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”.

Las penas tienen varias finalidades, la más destacable la prevención general positiva o de integración. Desde esta perspectiva la función de la norma penal es la de demostrar ante todos los ciudadanos que el sistema penal funciona ante el infractor. Con la imposición de la pena se restablece el orden social, se hace prevalecer la norma y, por ende, el ordenamiento jurídico. Se crea una seguridad que hace que el ciudadano confíe en el sistema, dejando la labor del *ius puniendi* al Estado<sup>47</sup>, pero esta finalidad se ve coartada con la demora en la aplicación del fallo, posibilidad contenida en el art. 56.2 LOTC. Para conseguir de nuevo que se confíe en la justicia se tendría que conseguir poner de manifiesto la validez y vigencia del ordenamiento jurídico, así como sus mandatos, y que el Derecho se impone frente a las conductas reprobables.

La suspensión se manifiesta como una medida cautelar excepcional de naturaleza procesal relacionada con la protección de los derechos fundamentales. Pero a su vez debe cohonestarse con la garantía constitucional de ejecución de las sentencias (arts. 117.3 CE, art. 24.1 CE).

## **2. La motivación de los supuestos de suspensión**

El art. 24.1 CE en relación con el art. 120.3 CE exigen al órgano judicial la motivación de las sentencias conforme a derecho<sup>48</sup>.

El contenido del artículo 24 CE reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva y prohibición de indefensión del particular, una de cuyas garantías es la motivación de sentencias<sup>49</sup>. El Tribunal Constitucional determina que, en el artículo 24.1 CE se incluye el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones que las partes han expuesto<sup>50</sup>. Este deber reside en que los jueces, sujetos a Derecho tienen prohibido actuar mediante arbitrariedad (artículo 117.1 y 9.3 CE)<sup>51</sup>.

---

<sup>47</sup> Véase LUZÓN PEÑA, D.M. *Derecho penal parte general*. Editorial Montevideo-Buenos Aires, 2016 págs. 76-80.

<sup>48</sup> STC 89/1985, de 19 de julio, recurso de amparo nº 824-1984, BOE Nº. 194 de 14 de agosto de 1985. Sobre la evolución de la motivación de sentencias, véase FIGUERUELO BURRIEZA, A. *El derecho a la tutela judicial efectiva*, Madrid, 1990, pág. 20.

<sup>49</sup> STC 144/2003 de julio, recurso de amparo nº 5559-2000, BOE Nº. 193 de 13 de agosto de 2003.

<sup>50</sup> SSTC 13/2023, de 6 de marzo, recurso de amparo nº 4969-2020, BOE Nº. 89 de 14 de abril de 2023; 132/2022, de 24 de octubre, recurso de amparo nº 2968-2022, BOE Nº. 288 de 01 de diciembre de 2022; 63/2021, de 15 de marzo, recurso de amparo nº 729-2020, BOE Nº. 97 de 23 de abril de 2021; 95/2021, de 10 de mayo, recurso de amparo nº 5050-2019, BOE Nº. 142 de 15 de junio de 2021; 113/2021, de 31 de mayo, recurso de amparo nº 3533-2018, BOE Nº. 161 de 07 de julio de 2021.

<sup>51</sup> STS 421/2015, de 22 de julio, recurso de extraordinario por infracción procesal y recurso de casación, recurso nº 1701/2013.

La motivación de las sentencias se extiende a todas las resoluciones judiciales<sup>52</sup>, pues la obligación de motivar todas las resoluciones judiciales está relacionada con los principios del Estado de Derecho (artículo 1.1 CE) y con el carácter vinculante que tiene la ley para los Jueces (artículo 117.1 y 3 CE)<sup>53</sup>.

La exigencia de fundamentar las sentencias conforme a derecho cumple un doble propósito: de un lado una función interna que se configura como una garantía procesal, dado que facilita la apropiada instrucción del derecho de defensa, además de formalizar un riguroso control por las instancias judiciales superiores cuando se emplean los oportunos recursos. Por otro lado, ejerce una función extraprocésal, ya que, actúa como un factor de racionalidad al garantizar que la decisión del juez vaya a ser consecuencia de una aplicación adecuada del ordenamiento jurídico y no obra de la arbitrariedad<sup>54</sup>. Ambas funciones han sido a su vez delimitadas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo cuya jurisprudencia determina que la motivación de las sentencias consiste en la exteriorización del *iter* decisorio o conjunto de consideraciones racionales que justifican el fallo. De tal forma, se exige que se cumplan las funciones de la motivación, que son la de permitir por un lado el control jurisdiccional a través de los recursos pertinentes, manifestar el fundamento de la decisión adoptada ayudando así a la comprensión del mismo, y, en último lugar, actuar como garante frente a la arbitrariedad<sup>55</sup>.

En cuanto al alcance de la motivación, tanto el Tribunal Supremo como el Constitucional se han pronunciado a cerca de ello estableciendo que, no se precisa de una determinada extensión para considerar que una resolución se ha motivado. Así el Tribunal Constitucional dispuso que, no es exigible un razonamiento jurídico exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos del caso, puesto que, es suficiente con que el juzgador exprese las razones jurídicas en las que se apoya para tomar su decisión. En tal sentido, se tienen que considerar suficientemente motivadas todas las resoluciones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que han llevado a la decisión, es

---

<sup>52</sup> A modo de comparación, la Constitución Italiana es más clara en este aspecto, dado que en su artículo 111.6 establece que todas las resoluciones judiciales deben ser motivadas. *“Tutti i provvedimenti giurisdizionali devono essere motivati”*

<sup>53</sup> Milione, C. “El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la jurisprudencia del tribunal constitucional y el derecho a la claridad: reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico” en Estudios de Deusto, Vol. 63/2, Julio-Diciembre, 2015, pág. 175.

<sup>54</sup> STS 93/2018, de 23 de febrero, recurso de amparo nº 2137-2017, BOE Nº. 247 de 12 de octubre de 2018

<sup>55</sup> STS 93/2018, de 23 de febrero, recurso de amparo nº 2137-2017, BOE Nº. 247 de 12 de octubre de 2018; y 421/2015, de 22 de julio, recurso de extraordinario por infracción procesal y recurso de casación, recurso nº 1701/2013.

decir, a la *ratio decidendi*<sup>56</sup>. De modo que, las motivaciones no tienen por qué ser de una cierta extensión porque si el razonamiento contiene una lógica jurídica, cualquiera que sea su brevedad se considera que ha sido debidamente motivada, incluso en los casos de la motivación por remisión<sup>57</sup>. El Tribunal Supremo introdujo el principio de la “economía motivadora”, según el cual tan nefasto es la pobreza motivadora como un cúmulo agotador de argumentos que pueden llegar a aturdir, creando una dificultad para llegar a los puntos que realmente son importantes (STS 290/2014, de 21 de marzo). Por lo tanto, debe existir un equilibrio; no se debe pecar de exceso, pero tampoco de defecto.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado el deber que tienen los Tribunales de motivar cada una de sus alegaciones, en atención a lo dispuesto en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. A su vez, recuerda que hay que tener en cuenta las diferencias que pueden existir entre los Estados Contratantes en materia de disposiciones jurídicas, costumbres, concepciones doctrinales, presentación y redacción de sentencias y autos<sup>58</sup>. Por tanto, España estaría cumpliendo con la obligación de tener que motivar las sentencias, exigida tanto por sus propias leyes como por las leyes europeas a las que está adscrita.

### **3. Presupuestos necesarios para la adopción de la medida cautelar de suspensión**

El criterio establecido para resolver las pretensiones de suspensión que llegan al Tribunal Constitucional es el de preservar la eficacia de un potencial veredicto estimatorio, sin juzgar de ante mano cual tiene que ser el sentido de la sentencia que vaya a poner fin al proceso de amparo. Pues la fundamentación o el *fumus bonis iuris* del recurso de amparo no es un elemento que vaya dirigido a ese fin, pues el incidente de

---

<sup>56</sup> ZOCO ZABALA, C. *Igualdad en la aplicación de las normas y motivación de sentencias (artículos 14 y 24.1 CE) Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1981-2002)*, J.M Bosch Editor, Barcelona, 2003.

<sup>57</sup> STC 68/2011, de 16 de mayo, recurso de amparo nº 1258-2009, BOE Nº. 139, de 11 de junio de 2011; 122/1994 de 25 de abril, recurso de amparo nº 228-1992, BOE Nº. 129, de 31 de mayo de 1994; 13/2001, de 29 de enero, recurso de amparo nº 2194-1998, BOE Nº. 300, de 16 de diciembre de 1999; 184/1998, de 28 de septiembre, recurso de amparo nº 3407-1994, BOE Nº. 260, de 30 de octubre de 1998; 187/1998, de 28 de septiembre, recurso de amparo nº 3259-1995, BOE Nº. 260 de 30 de octubre de 1998; 215/1998, de 11 de noviembre, recurso de amparo nº 115-1997, BOE Nº. 301 de 17 de diciembre de 1998 y 206/1999, de 8 de noviembre, recurso de amparo nº 2194-1998, BOE Nº. 300 de 16 de diciembre de 1999.

<sup>58</sup> Veán STJUE de 9 de diciembre de 1994, caso Hiro Balani v. España, ECLI:CE:ECHR:1994:1209JUD001806491, número de resolución 18064/91, base de datos Tribunal de justicia de la Unión Europea, CURIA. y la Sentencia STJUE de 19 de abril de 1994, caso Van de Hurk v. Holanda, ECLI:CE:ECHR:1994:0419JUD001603490, número de resolución 16034/90, base de datos Tribunal de justicia de la Unión Europea, CURIA.

medidas cautelares analiza cada caso particular sin prejuzgar la principal cuestión<sup>59</sup>. Sin embargo, en los primeros años el Tribunal Constitucional ha tenido en cuenta en la adopción de la medida cautelar la fundamentación del recurso<sup>60</sup>.

El recurrente es quien debe acreditar el perjuicio que se produciría de no acordar la suspensión, pues es quien ostenta la carga probatoria. Éste, además de tener que alegar, debe concretar minuciosamente los perjuicios que exactamente se producirían aportando a su vez, pruebas suficientes y pertinentes para probar dicho perjuicio<sup>61</sup>.

El meritado daño tiene que ser real sin poder alegar un perjuicio que por el momento no se ha producido pero que puede ocasionarse (menoscabo futuro o hipotético)<sup>62</sup> ya que, la pérdida de la finalidad del amparo no puede equipararse a la mayor o menor dificultad, molestia o incomodidad para el recurrente. La razón estriba en que el perjuicio irreparable es “aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva”<sup>63</sup>.

La suspensión recae sobre las resoluciones que se han recurrido en amparo, aunque, puede también acordarse la suspensión cautelar sobre las resoluciones que no han sido impugnadas en la demanda de amparo, ya que, en atención al artículo 56 LOTC, el Tribunal Constitucional está plenamente capacitado para decretar la suspensión de cuantas resoluciones hagan perder al amparo su finalidad. De ahí la posibilidad de decretar suspensión sobre resoluciones no impugnadas en amparo pero que se encuentran en una evidente relación de ejecución con las que si se han recurrido en amparo<sup>64</sup>.

---

<sup>59</sup> AATC 5/2011, de 14 de febrero, recurso de amparo nº 11684-2006, BOE núm. 63, de 15 de marzo de 2011; 64/1990, de 30 de enero, recurso de amparo nº 2571-1989; y 319/2003, de 13 de octubre, recurso de amparo 4032-2002.

<sup>60</sup> ATC 77/1981, de 8 de julio, recurso de amparo nº 180-1981 y 118/1982, de 17 de marzo, recurso de amparo 413-1981. En estos autos el Tribunal Constitucional argumenta de la siguiente manera: Además de tener en consideración lo estipulado en el artículo 56 de la LOTC para decidir sobre si concurre la suspensión en el caso, hay que tener en cuenta, además, la fundamentación aparente del recurso, en el que el recurrente deja constancia su petición.

<sup>61</sup> AATC 253/1995, de 25 de septiembre, recurso de amparo nº 792-1994; 72/1997, de 10 de marzo, de recurso de amparo nº 3066-1996; 145/2006, de 24 de abril, recurso de amparo nº 6568-2005; 274/2006, de 17 de julio, recurso de amparo nº 72-2003; 168/2008, de 23 de junio, recurso de amparo nº 9432-2006; 147/2017, de 13 de noviembre, recurso de amparo nº 5239-2017; y 111/2019, de 30 de septiembre, recurso de amparo nº 6464-2018.

<sup>62</sup> AATC 81/2012, de 7 de mayo, recurso de amparo nº 827-2011 y; 84/2014, de 24 de marzo, recurso de amparo nº 5865-2013.

<sup>63</sup> ATC 137/2017, de 16 de octubre, recurso de amparo nº 5586-2016.

<sup>64</sup> ATC 111/2011, de 11 de julio, recurso de amparo nº 2939-2011 y ATC 313/1999, de 15 de diciembre, recurso de amparo nº 2886-1998.

Mencionar, a su vez, que mediante el Auto 147/2017, de 13 de noviembre, el Tribunal Constitucional, expresó que la suspensión sólo podía recaer sobre ejecuciones que se estuviesen produciendo in situ, o que se pudieran producir a posteriori.

El artículo 56.2 LOTC estipula que únicamente cuando la ejecución del acto o de la sentencia que se impugna produzca un perjuicio irreparable al recurrente que pueda hacer que el amparo pierda su finalidad, se podrá pedir que se suspenda, de oficio o a instancia de parte. Esta suspensión puede ser total o parcial, teniendo en cuenta que para su adopción será presupuesto necesario que no se ocasione una perturbación grave a un interés constitucionalmente protegido ni a los derechos fundamentales o libertades de otra persona.

La adopción de la medida cautelar de la suspensión está condicionada a que la ejecución ocasione un perjuicio al recurrente que haga perder al amparo su finalidad. Sin embargo, el Tribunal Constitucional no concederá dicha suspensión si concurre alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que provoque o pueda provocar una perturbación grave a un interés que se recoge y que es protegido por la Constitución.
- b) Que provoque o pueda provocar una perturbación grave a los derechos fundamentales o a las libertades públicas de un tercero.

El perjuicio irreparable se provoca por el restablecimiento tardío del recurrente en el derecho constitucional vulnerado cuya reparación se persigue, convirtiendo en meramente ilusorio y nominal el amparo. En jurisprudencia reiterada, el Tribunal Constitucional ha señalado que en los casos en los que el recurrente en amparo justifique debidamente el perjuicio irreparable que hace perder al amparo su finalidad, se puede proceder a acordar dicha suspensión, teniendo en cuenta siempre que la suspensión no puede constituir una perturbación grave a los intereses generales o de los derechos y libertades fundamentales de un tercero. Por esta razón el Tribunal Constitucional distingue entre aquellas decisiones judiciales que pueden ser restituidas tras un pronunciamiento del Tribunal Constitucional favorable a la lesión de un derecho fundamental (resoluciones que presentan la característica de la reversibilidad o también conocidas como resoluciones que presentan una *restitutio in integrum*) de las resoluciones con efectos irreversibles. Se trata de aquellas que por el alcance de las consecuencias que llevan aparejadas, no van a poder ser respuestas. En estos últimos casos la suspensión

queda justificada, pues se ven afectados bienes o derechos de imposible o difícil restitución al estado anterior a la aplicación de la decisión judicial<sup>65</sup>.

En estos casos de imposible reparación, el Tribunal Constitucional ha manifestado que es necesario contraponer los intereses que están en conflicto, cotejándolos con el contenido y la naturaleza de la resolución<sup>66</sup>. De esta forma, el Tribunal puede valorar si, ciertamente, la ejecución origina al recurrente un perjuicio irreparable, o de difícil resarcimiento, haciendo perder al amparo su finalidad<sup>67</sup>.

El Tribunal Constitucional ha estipulado como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución en los pronunciamientos que tienen un contenido patrimonial, por poder restituir completamente al recurrente, en contraposición a los casos en los que el asunto no afecta patrimonialmente. En estos últimos casos, podría haber la suspensión si se vieran afectados bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución, como se indicó a través del ATC 251/2000, de 30 de octubre. El Tribunal estableció como criterio general la improcedencia de suspender la ejecución de los fallos judiciales que permitiesen una *restitutio in integrum*, en contraposición con aquellos otros fallos en los que, por afectar a bienes o a derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado inicial, procede acordar dicha suspensión<sup>68</sup>.

#### **4. Procedimiento de la suspensión cautelar**

##### *4.1 Iniciación y competencia*

La medida cautelar, en este caso la suspensión, puede iniciarse de oficio o a instancia de parte, aunque, lo más habitual es que sea el propio recurrente –a instancia de parte- quien la solicite al Tribunal. El artículo 56.4 LOTC, determina la posibilidad de poder solicitarla mediante un otrosí en la propia demanda de amparo, ya que puede

---

<sup>65</sup> AATC 26/2009, de 26 de enero, recurso de amparo nº 4233-2007; 73/2009, de 4 de marzo, recurso de amparo nº 2137-2008; 44/2012 de, de 12 de marzo, recurso de amparo nº 3723-2011; 136/2013, de 3 de junio, recurso de amparo nº 3794-2012; 147/2017, de 13 de noviembre, conflicto positivo de competencia nº 1923-2012, y ATC 210/2008, de 7 de julio, recurso de amparo nº 8505-2006.

<sup>66</sup> ATC 274/2006, de 17 de julio, recurso de amparo nº 72-2003.

<sup>67</sup> En el mismo sentido véanse los AATC 243/2000, de 16 de octubre, recurso de amparo nº 2504-2000; 251/2000, de 30 de octubre, recurso de amparo nº 3180-1998; 63/2001, de 26 de marzo, recurso de amparo nº 1888-2000; y 170/2001, de 22 de junio, recurso de amparo nº 2010-2000.

<sup>68</sup> Véanse a su vez, AATC 170/2001, de 22 de junio, recurso de amparo nº 2010-2000; 9/2003, de 20 de enero, recurso de amparo nº 4563-2001; 338/2005, de 26 de septiembre, recurso de amparo nº 5093-2003; 286/2007, de 18 de junio, recurso de amparo nº 925-2006; 233/2008, de 21 de julio, recurso de amparo nº 6905-2006; 84/2014, de 24 de marzo, recurso de amparo nº 5865-2013; 127/2015, de 20 de julio, recurso de amparo nº 6167-2014; 117/2018, de 29 de octubre, recurso de amparo nº 968-2018.

pedirse en cualquier espacio temporal, mientras el Tribunal Constitucional no se haya pronunciado sobre el recurso de amparo al tiempo de pedirla a través de una sentencia, o de análogo modo. También cabría la posibilidad de pedirla mediante escrito aparte, una vez interpuesta la demanda de amparo.

Antes de la aprobación de la LO 6/2007, de 24 de mayo, el Tribunal Constitucional decidía sobre las solicitudes de suspensión antes de pronunciarse sobre la admisión a trámite del recurso de amparo. Tras la reforma mediante la LO 6/2007, de 24 de mayo, se acuerda la suspensión una vez que la demanda en amparo ha sido admitida a trámite, teniendo en cuenta que, se tendrán que cumplir todos los requisitos necesarios para proceder a la suspensión que anteriormente han sido detallados. Si la demanda es admitida a trámite, en ese mismo día en que se admita, mediante providencia se decretará la suspensión, si es estrictamente necesaria dicha medida<sup>69</sup>.

En lo relativo a la competencia, la decisión sobre la pertinencia de la admisión de la demanda en amparo, atañe a las cuatro secciones del Tribunal, salvo que no haya unanimidad entre los miembros de la sección a la que le ha correspondido resolver el recurso, que, en tal caso, resolverá la Sala como establece el artículo 50.2 LOTC<sup>70</sup>.

El artículo 56.5 LOTC expresa la necesidad de prestar caución para poder adoptar una medida cautelar. La sala o bien la sección, puede condicionar la suspensión y la adopción de las medidas cautelares necesarias a que el interesado presente una cantidad de dinero. Esta cantidad económica debe ser suficiente para responder de los daños y perjuicios eventuales que, por haber procedido a la suspensión se puedan originar<sup>71</sup>.

La necesidad de prestar caución o fianza, sin embargo, no es preceptiva en aquellos asuntos en los que la paralización de los efectos del pronunciamiento no conlleva efectos negativos sobre los actos suspendidos. Así pues, cuando el demandante haya consignado el principal requerido en dependencias judiciales, no será necesaria la prestación de una cantidad económica. Por lo tanto, la caución es necesaria en aquellos casos en los que la ejecución de lo acordado acarrea perjuicios patrimoniales difícilmente

---

<sup>69</sup> “Comentarios a la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre del Tribunal Constitucional” González Rivas J.J (Dir.), Gutiérrez Gil A.J (coord.) Boletín Oficial del Estado en colaboración con el Tribunal Constitucional y la Fundación Wolters Kluwer, Madrid, 2020, pág 650.

<sup>70</sup> Artículo 50.2 LOTC: “Cuando la admisión a trámite, aun habiendo obtenido la mayoría, no alcance la unanimidad, la Sección trasladará la decisión a la Sala respectiva para su resolución”.

<sup>71</sup> En tal sentido véase el ATC 565/1986, de 2 de julio, recurso de amparo nº 1121-1985, por el cual queda acreditado que el recurrente en amparo tiene que prestar una caución que se estime adecuada para el caso.



reparables por su entidad, por la imposibilidad de repercutir su costo, o por la irreversibilidad de las situaciones jurídicas que pueden producirse<sup>72</sup>.

#### 4.2 Audiencia de las partes

El Tribunal Constitucional se pronunció sobre lo mencionado a través del Auto 834/1985, de 27 de noviembre. En este Auto se estableció que notificar a las partes que están personadas en el asunto, de todo lo relacionado con el procedimiento, así como de sus novedades con el fin de que puedan pronunciarse sobre lo que consideren necesario en el momento propicio para ello. Dicho término alude a todas aquellas personas o grupo de personas que se han personado en el procedimiento, y, por ello, al estar personadas se les debe proporcionar “voz” en el asunto, ya que, a los que no están personados, resulta imposible escucharles. El Tribunal Constitucional expresa que hay dos posibilidades para que todas las personas que debieran estar personadas en el procedimiento lo estén, ya que, de esta manera no se produciría indefensión y no se dilataría el proceso. La primera posibilidad que se contempla es esperar hasta la finalización del plazo de emplazamiento a las otras partes del proceso judicial. La segunda, es esperar a que todas se personen.

#### 4.3 Resolución, impugnación y modificación

El incidente de suspensión se resuelve mediante auto, por el cual se va a denegar o conceder, ya sea en todo en parte, la suspensión cautelar. En los casos en los que se deniega la suspensión, en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional manifiesta que, reducirá el tiempo necesario para la resolución de los asuntos, por las consecuencias adversas que puede ocasionar la denegación de la suspensión. A su vez, acelerará la resolución del recurso, anteponiéndolo incluso en el orden de señalamientos, para paliar en todo lo posible la eventual pérdida de finalidad del amparo que pudiera suponer el cumplimiento de la sentencia que se recurre<sup>73</sup>.

El Auto por medio del cual se resuelve el incidente de suspensión, se puede recurrir mediante la interposición del recurso de súplica. Este recurso cuyo plazo de interposición es de tres días, no tiene carácter suspensivo. A su vez, el Tribunal Constitucional tiene

---

<sup>72</sup> ATC 415/2007, de 5 de noviembre, recurso de amparo nº 5258-2005; 52/1989, de 30 de enero, recurso de amparo nº 1796-1988; 207/2000, de 18 de septiembre, recurso de amparo nº 1171-2000; 45/2001, de 26 de febrero, recurso de amparo nº 4121-2000; 313/2005, de 18 de julio, recurso de amparo nº 666-2005; y 435/2006, de 23 de noviembre, recurso de amparo nº 5402-2006.

<sup>73</sup> AATC 275/2008, de 15 de septiembre, recurso de amparo nº 2781-2007 y 16/2008, de 21 de enero, recurso de amparo nº 156-2006.

dos días de plazo desde que se interpuso para resolverlo, previa audiencia de las partes en el plazo de tres días, como queda acreditado a través del artículo 93.2 LOTC.

El Tribunal Constitucional mediante el Auto 38/2018, de 22 de marzo, establece que a pesar de que las sentencias del Tribunal Constitucional son irrecurribles (artículo 93.1 LOTC), con las providencias y autos no pasa lo mismo, ya que pueden ser impugnados como se deduce de la dicción literal del artículo 93.2 LOTC<sup>74</sup>.

El recurso de súplica es el único remedio que se puede impetrar contra autos y providencias del Tribunal; resulta eficaz contra los autos que desestimen la suspensión cautelar pedida en el procedimiento de amparo, ya que así lo ha dispuesto el indicado artículo 93.2 LOTC. Dicho precepto establece que “contra las providencias y los autos que dicte el Tribunal Constitucional sólo procederá, en su caso, el recurso de súplica (...)”<sup>75</sup>. El Tribunal Constitucional ha interpretado el inciso “en su caso” en el sentido de que, en líneas generales, se puede recurrir en suplica los autos y providencias que se han dictado por el Tribunal Constitucional, por lo que la excepción -la imposibilidad de recurso- tiene que establecerse de manera expresa por el propio legislador<sup>76</sup>.

La modificación de la suspensión puede realizarse en cualquier momento, aduciendo para ello, una circunstancia que el Tribunal desconocía al tiempo de haber adoptado la primera decisión acerca de la suspensión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 56 LOTC<sup>77</sup>, o que se ha producido con posterioridad al momento en el que se decretó que no se iba a proceder a la suspensión. Por dicha razón, el incidente de suspensión contemplado en el artículo 57 LOTC, se puede interesar en cualquier momento, siempre que medie alguna de las circunstancias expresadas con anterioridad<sup>78</sup>.

---

<sup>74</sup> En este mismo sentido se ha pronunciado en los AATC 121/2017, de 13 de septiembre, impugnación de disposiciones autonómicas nº 6330-2015; 159/2008, de 19 de junio, recurso de amparo nº 1091-2004; y 192/2007, de 21 de marzo, recurso de inconstitucionalidad nº 8045-2006.

<sup>75</sup> Véase sobre el significado de la expresión “en su caso” las interpretaciones que realizó GARRO VARGAS A. “El debate sobre la reforma del recurso de amparo en España”, en Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 76, págs. 98 y ss.

<sup>76</sup> AATC 121/2017, de 13 de septiembre, impugnación de disposiciones autonómicas nº 6330-2015, y 192/2007, de 21 de marzo, recurso de inconstitucionalidad nº 8045-2006.

<sup>77</sup> Artículo 57 LOTC: “La suspensión o su denegación puede ser modificada durante el curso del juicio de amparo constitucional, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión”.

<sup>78</sup> ATC 223/1999, de 27 de septiembre, recurso de amparo nº 1730-1998.

No se considera motivo suficiente para reabrir el incidente de suspensión, que los solicitantes no hubieran sido oídos en la pieza de suspensión, por no estar personados<sup>79</sup>.

De forma excepcional es posible que el Tribunal Constitucional pueda adoptar una medida cautelar *inaudita parte*<sup>80</sup>. Sin embargo, esta urgencia excepcional que permite al Tribunal adoptar medidas sin oír a las partes, no significa que no deba ratificarse esa decisión provisional una vez admitido a trámite el amparo, a través una nueva resolución motivada en la que después de oír a las partes el Tribunal pueda seguir manteniendo las medidas, o modificándolas si fuera necesario, incluso levantándolas.

La modificación puede ser igualmente instada a través del recurso de súplica que pueden interponer las partes contra autos o resoluciones que acuerden o denieguen una medida cautelar, como por medio del incidente contemplado en el artículo 57 LOTC. Las principales diferencias entre estas dos vías son las siguientes:

El recurso de súplica es un acto procesal de parte, es decir, es la propia parte quien tiene que interponerlo ya que nunca será el Tribunal Constitucional quien lo pueda interponer, mientras que, el incidente del artículo 57 LOTC puede ser adoptado bien a instancia de parte (por cualquier parte que esté personada en el proceso), o de oficio por el propio Tribunal Constitucional. En lo respectivo a los plazos, el recurso de súplica presenta un plazo preclusivo de tres días, esto es, una vez pasados esos 3 días que la ley otorga sin que se haya interpuesto, se pierde la oportunidad de poderlo instar. La última diferencia es la relativa a la manera en la que pueden fundarse ambas vías: el recurso de súplica, puede surgir de la divergencia respecto de la resolución que se ha impugnado, mientras que, la modificación contenida en el artículo 57 LOTC, reclama que se acredite suficientemente que la modificación solicitada es por circunstancias que antes no existían o que no se conocían. Por último, mencionar que no se trata de vías sobre las que podamos elegir (no son vías alternativas), ya que, hay que concurrir en los presupuestos necesarios para poder ir a una o a la otra.

---

<sup>79</sup> AATC 834/1985, de 27 de noviembre, recurso de amparo n° 523-1985; 671/1988, de 23 de mayo, recurso de amparo n° 499-1988; 703/1988, de 6 de junio, recurso de amparo n° 14-1988; 54/1989, de 31 de enero, recurso de amparo n° 1377-1988; 493/1989, de 16 de octubre, recurso de amparo n° 794-1989; 313/1990, de 23 de julio, recurso de amparo n° 2886-1998; 223/1999, de 29 de noviembre, recurso de amparo n° 1730-1998; 133/1996, de 27 de mayo, recurso de amparo n° 3326-1995; y 189/1996, de 8 de julio, recurso de amparo n° 3381-1995.

<sup>80</sup> ATC 213/2009, de 9 de julio, cuestión de inconstitucionalidad n° 2921-2007.

Las medidas cautelares, una vez concluido el proceso de amparo, no se pueden modificar, ya que las mismas dejan de tener efectos al ser reemplazadas por los pronunciamientos que ponen fin a las actuaciones.

## **5. Suspensión de condenas penales privativas de libertad (ausencia de peligro para la seguridad pública)**

La regla general es no suspender la aplicación de la pena impuesta por el órgano judicial (artículo 56.1 LOTC), en aras del cumplimiento de la ejecución lo juzgado garantía de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)<sup>81</sup>. No obstante, es posible suspender la ejecución en los casos en los que el fallo judicial afecte a bienes o a derechos de imposible o de muy difícil restitución a su estado anterior, siempre y cuando, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 56.2 LOTC, dicha suspensión no produzca un perjuicio que pudiera ocasionar al amparo la pérdida de su finalidad, siempre que no se ocasione una perturbación grave a los intereses constitucionalmente protegidos ni a los DDFF o libertades de otra persona, como se ha señalado anteriormente.

En lo que respecta a las condenas que llevan aparejadas penas privativas de libertad, el criterio general seguido por el Tribunal Constitucional es la verificación de la posible reparabilidad que tienen las consecuencias jurídicas asociadas a la condena. En este sentido, señala que la libertad constituye *ab literam* “un derecho cuya naturaleza convierte el perjuicio irrogado en irreparable, en caso de estimarse el amparo una vez cumplida parcial o totalmente la pena”<sup>82</sup>. La localización permanente también constituye pena privativa de libertad, por lo que se le aplica el mismo criterio que a las penas privativas de libertad que tienen que llevarse a cabo en centros penitenciarios<sup>83</sup>.

Este criterio, sin embargo, no es el único que se debe seguir, ya que, la jurisprudencia constitucional asevera que en estos casos de penas privativas de libertad hay que ponderar también otros criterios como la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados, el bien jurídico protegido, la transcendencia social que tiene la pena sobre el perjudicado, la duración total de la pena impuesta, el tiempo que le quede por cumplir de la misma y el riesgo de franquear la acción de justicia encadenado con la desprotección

---

<sup>81</sup> “Op.cit”

<sup>82</sup>AATC 155/2002, de 16 de septiembre, recurso de amparo nº 4460-2001; 9/2003, de 20 de enero, recurso de amparo nº 4563-2001; 44/2012, de 12 de marzo, recurso de amparo nº 3723-2011; 19/2014, de 27 de enero, recurso de amparo nº 2643-2013; y 93/2018, de 17 de septiembre, recurso de amparo nº 3930-2018.

<sup>83</sup> ATC 27/2009, de 26 de enero, recurso de amparo nº 4436-2007.

de la víctima. Entre todos estos criterios, cobra mayor relevancia el criterio de la gravedad de la pena impuesta, ya que, en éste se expresa la reprobación que el ordenamiento jurídico ha atribuido al hecho delictivo<sup>84</sup>.

En el Auto 201/2007, de 27 de marzo, se establece que la suspensión en los casos de resoluciones judiciales con un fallo que contenga una pena privativa de libertad, no se puede aplicar de una manera ilimitada y sin restricciones, sino todo lo contrario. En estos casos, la suspensión debe responder a un equilibrio entre los intereses del recurrente, los intereses generales de la sociedad y los derechos de terceras personas que puedan verse afectadas por la decisión de la suspensión. Por tanto, debe decretarse la suspensión teniendo en cuenta dos valores: la ejecución de las resoluciones judiciales y el derecho a la libertad personal. En este sentido, se determina que deben examinarse todas las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto ya que, los dos valores anteriormente mencionados, pueden variar en importancia dependiendo del caso ante el que estemos, pudiéndose desviar la resolución a favor del interés general o del interés particular. Por todo esto, es indudable que se tienen que ponderar la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados, el bien jurídico protegido como su transcendencia social, la duración de la pena impuesta, el tiempo que le reste por cumplir de la pena al condenado y la posible desprotección de la víctima, cobrando una mayor importancia la gravedad de la pena impuesta, con una argumentación bien fundada en derecho como exige el artículo 24.1 CE en relación con el 120.3 CE. La gravedad de la pena expresa la reprobación del ordenamiento jurídico sobre el comportamiento delictivo del condenado, como la

---

<sup>84</sup> Véanse a su vez, AATC 88/1981, de 4 de agosto, recurso de amparo nº 215-1981; 467/1984, de 26 de julio, recurso de amparo nº 342-1984; 418/1985, de 26 de junio, recurso de amparo nº 262-1985; 522/1985, de 17 de julio, recurso de amparo nº 441-1985; 53/1992, de 19 de febrero, recurso de amparo nº 1684-1991; 152/1995, de 22 de mayo recursos de amparo nº 195-1995, 254-1995, 255-1995, 256-1995, 257-1995, 260-1995 (acumulados); 196/1995, de 3 de julio, recurso de amparo nº 3775-1994; 121/1996, de 20 de mayo, recurso de amparo nº 3918-1995; 163/1996, de 24 de junio, recurso de amparo nº 1882-1995; 226/1996, de 22 de julio, recurso de amparo nº 4445-1995; 419/1997, de 22 de diciembre, recurso de amparo nº 4645-1997; 79/1998, de 25 de marzo, recurso de amparo nº 5459-1997; 186/1998, de 14 de septiembre, recurso de amparo nº 4122-1997; 273/1998, de 14 de diciembre, recurso de amparo nº 3286-1997; 220/1999, de 20 de septiembre, recurso de amparo 830-1998 ; 114/2000, de 5 de mayo recurso de amparo nº 2462-1998; 62/2001, de 26 de marzo, recurso de amparo nº 1737-2000; 80/2006, de 13 de marzo, recurso de amparo nº 4190-2004; 469/2007, de 17 de diciembre, recurso de amparo nº 8457-2006; 16/2008, de 21 de enero, recurso de amparo nº 156-2006; 109/2008 de 14 de abril, recurso de amparo nº 6939-2005; 172/2008, de 23 de junio, recurso de amparo nº 3768-2007; 22/2009, de 26 de enero, recurso de amparo nº 1657-2007; 53/2009, de 23 de febrero, recurso de amparo nº 7387-2006; 171/2009, de 1 de junio, recurso de amparo nº 3454-2007; 15/2010, de 1 de febrero, recurso de amparo nº 8928-2006; 185/2012, de 15 de octubre, recurso de amparo nº 6999-2010 y 14/2017, de 31 de enero, cuestión de inconstitucionalidad nº 4865-2016.

importancia del bien jurídico protegido, así como la gravedad y trascendencia social del delito.

El Tribunal Constitucional ha concretado su doctrina en la admisión del incidente de suspensión de la ejecución de la sentencia cuando la pena privativa de libertad tiene una duración de hasta 5 años; este periodo coincide con el límite que el Código Penal asignó a la hora de determinar las diferencias entre penas graves y menos graves contenidas en el artículo 33 CP. Así pues, las penas privativas de libertad inferiores a 5 años, determinan la admisión de la suspensión de la misma por parte del Tribunal Constitucional. En tal sentido, la duración que presentaban los procedimientos de amparo antes de la entrada en vigor de la LO 6/2007 de 24 de mayo, hacían que fuese necesario suspender aquellas penas inferiores a 5 años. De no suspender dichas condenas se hubiese producido un perjuicio irreparable (siempre que el condenado hubiese cumplido la pena en su totalidad o en parte) y por consiguiente, se hubiese dejado completamente entredicho la eficacia de un posible fallo estimatorio<sup>85</sup>. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha conseguido obtener la celeridad que deseaba, resolviendo recursos de amparo en un plazo de 1 año o incluso en unos pocos meses, desde la interposición de la demanda, por lo que, si esta tendencia sigue así, no veo necesario que se tenga que pedir la suspensión de las penas de prisión de corta duración puesto que no se producirá la pérdida de finalidad del amparo<sup>86</sup>.

En lo relativo a las penas que presentan una larga duración, el Tribunal Constitucional ha reiterado que el interés general en estos casos pasa a tener una especial importancia, y, por ello, interesa especialmente su cumplimiento. En jurisprudencia reiterada, el Tribunal Constitucional ha señalado que la duración de la pena revela el desvalor del comportamiento que se ha enjuiciado, así como el daño social provocado.

---

<sup>85</sup> En tal sentido véase el ATC 16/2009, de 26 de enero, recurso de amparo nº7386-2006.

<sup>86</sup> Así se puede observar en los siguientes casos: en el ATC 4/2021, de 27 de enero, recurso de amparo nº 4586-2020, se interpuso recurso de amparo el día 29 de septiembre de 2020, obteniendo la sentencia que resuelve dicho recurso en 27 de enero de 2021. En el ATC 33/2021, de 15 de febrero, recurso de amparo nº 4868/2020, se interpuso recurso de amparo el día 22 de enero de 2020, obteniendo una resolución de dicho recurso el 15 de febrero de 2021. En el ATC 46/2021, de 3 de marzo, recurso de amparo nº 1293-2021, se interpuso recurso de amparo el 16 de mayo de 2019, obteniendo una resolución el 3 de marzo de 2021. En el ATC 188/2021, de 13 de diciembre, recurso de amparo nº 695-2020 se interpuso recurso de amparo el 3 de febrero de 2020, obteniendo una sentencia el 13 de diciembre de 2021.

Del mismo modo que una pena de larga duración no hace peligrar al amparo su finalidad ni eficacia<sup>87</sup>.

En suma, las penas privativas de libertad de más de 5 años no permiten suspender la ejecución de la sentencia. Sin embargo, hay supuestos, en los que este límite no se tiene en cuenta para admitir dicha medida cautelar:

a) Cuando la pena no se ha empezado a cumplir, por lo que la efectividad del recurso de amparo no se ve en peligro<sup>88</sup>.

b) Cuando la persona que ha solicitado la suspensión tiene que seguir en prisión para cumplir otra pena privativa de libertad, que se le ha impuesto en otro procedimiento distinto<sup>89</sup>.

c) Cuando se trata de un supuesto de violencia de género o familiar. Estos son supuestos en los que las penas que se suelen imponer revisten la forma de penas privativas de libertad. En tal sentido, en atención al menoscabo grave de los derechos fundamentales y libertades públicas que puede suponer para la víctima, como el perjuicio que se le puede ocasionar al derecho de su integridad física (artículo 15 CE), el Tribunal Constitucional en determinadas ocasiones no ha concedido la suspensión, pese a la perturbación grave que pueda originarse con el cumplimiento<sup>90</sup>.

El criterio general establecido por el TC expuesto con anterioridad para proceder a la suspensión cuando la pena privativa de libertad no sobrepasa los 5 años de prisión, se excepciona por otras razones tales como, la proximidad en el cumplimiento de la pena de modo que se decreta la suspensión con el fin de preservar la efectividad del amparo<sup>91</sup>. En todos estos supuestos se ha otorgado una motivación suficiente a través de la cual se aprecia con claridad cuál es la *ratio decidendi*.

---

<sup>87</sup> Vean a su vez los AATC 93/2006, de 27 de marzo, recurso de amparo nº 4963-2003; 6/2001, de 26 de marzo, recurso de amparo nº 3271-2000; 139/2002, de 23 de julio, recurso de amparo nº 45-2001; y 185/2012, de 15 de septiembre, recurso de amparo nº 6999-2010.

<sup>88</sup> AATC 42/2008, de 11 de febrero, recurso de amparo nº 5094-2006.

<sup>89</sup> AATC 486/1983, de 19 de octubre, recurso de amparo nº 523-1983 y 198/2014, de 21 de julio, recurso de amparo nº 1167-2013.

<sup>90</sup> ATC 16/2008, de 21 de enero, recurso de amparo nº 156-2006.

<sup>91</sup> AATC 312/1995, de 20 de noviembre, recurso de amparo nº 1090-1994; 125/1995, de 5 de abril, recurso de amparo nº 79-1995; 78/2002, de 9 de mayo, recurso de amparo nº 5316-1997; 466/2007, de 17 de diciembre, recurso de amparo nº 7424-2006; 18/2011, de 28 de febrero, recurso de amparo nº 3488-2006.

El Tribunal Constitucional ha determinado la suspensión cuando la condena está próxima a su cumplimiento. Otro caso distinto es, aquel supuesto en el que la suspensión se solicita una vez cumplida casi toda la condena de prisión. En estas ocasiones el Tribunal Constitucional ha considerado que al haber cumplido casi toda la condena por completo, conceder la suspensión no produciría ningún efecto negativo respecto del interés general. Se ha valorado a su vez, que, de no proceder a decretar la suspensión respecto del restante de la pena por cumplir, el amparo, en el caso de que se otorgase, no produciría ningún efecto sobre los derechos que se consideraban vulnerados. El Tribunal para llegar a la convicción que lo procedente es acordar la suspensión, ha ponderado los intereses generales que actúan en el cumplimiento de la sentencia, las circunstancias del delito, la gravedad de la pena y el estado de cumplimiento, y tras sopesar todo ello, ha considerado que en estos casos es necesario la suspensión para que el amparo pueda desplegar sus efectos sin perder de vista al artículo 56 LOTC y el 117.3 CE, por lo tanto, no se le puede achacar una motivación parca a través de la cual no se puede apreciar con claridad cuál ha sido el fundamento de su decisión<sup>92</sup>.

En lo que respecta a la suspensión de las condenas penales con pena de inhabilitación para el ejercicio de cargo público por prevaricación administrativa, el Tribunal Constitucional ha afirmado que, efectivamente, la no concesión de la suspensión de la ejecución de la sentencia podría producir un perjuicio irreparable en la persona que la solicita. Pese a ello, entiende que tal concesión podría quebrantar la confianza que tienen los ciudadanos en la ejemplaridad que deben mostrar los poderes públicos encargados de velar por su seguridad y libertad. Así pues, reincorporar a la persona en cuestión a sus funciones públicas originaría una grave perturbación contraria a los intereses generales por lo que no concede la suspensión<sup>93</sup>.

En cuanto a las condenas penales privativas de libertad en época de pandemia, se encuentra el caso de una parlamentaria de Cataluña a la que se le impuso una pena de prisión de 11 años y 6 meses por la comisión del delito de sedición. La encausada fue condenada a dicha pena en el 14 de octubre de 2019. Tras la interposición de varios recursos, el 30 de marzo de 2020 presentó un nuevo escrito ante el Tribunal

---

<sup>92</sup> ATC 312/1995, de 20 de noviembre, recurso de amparo nº 1090-1994.

<sup>93</sup> AATC 2/2018, de 22 de enero, recurso de amparo nº 4731-2017; 99/2016, de 9 de mayo, recurso de amparo nº 299-2016; 167/2013, de 9 de septiembre, recurso de amparo nº 2514-2012; 102/2012, de 21 de mayo, recurso de inconstitucionalidad nº 1921-2002 y 259/2002, de 9 de diciembre, recurso de amparo nº 2179-2001.



Constitucional en el que solicitaba la suspensión de la ejecución de la pena de prisión amparándose en la situación de pandemia que se vivía en aquel momento, basándose en el riesgo que su vida podía sufrir (art. 2 CEDH) y en la negación de su derecho a la vida familiar (art. 8 CEDH) que podía suponer de entrar en la cárcel, puesto a que a juicio de la recurrente, el riesgo de pérdida de vida aumentaba con el posible contagio que podía tener en la cárcel. El Tribunal Constitucional ya había manifestado *ad nauseam* que el perjuicio que se debía alegar tenía que ser real o inminente. En cambio, la recurrente se basaba en un perjuicio que aún no se había producido, por lo que, como en tantas ocasiones el Tribunal había manifestado, no se puede alegar un perjuicio hipotético ni futuro o incluso un simple temor. La recurrente pues, no concurría en el requisito básico de presentar un perjuicio, dado que las alegaciones se basaban en un simple temor a poder verse infectada del COVID-19, y, en consecuencia, perder la vida, además de considerar que la entrada en prisión le privaba de poder tener vida familiar en la época tan complicada que se vivía.

La recurrente a su vez, empleó como argumento la evidente imposibilidad que tenía de poder huir, puesto que, las circunstancias tan excepcionales existentes en el mundo por la pandemia mundial, hacían imposible quebrantar los controles exhaustivos que todos los Estados del mundo habían adoptado en sus respectivas fronteras. Si bien esta puede ser una circunstancia a tener en cuenta en la valoración para acordar la suspensión, el Tribunal Constitucional pondera todas las circunstancias que concurren al caso. Como hemos mencionado en otras ocasiones, de esta ponderación van a verse innegablemente favorecidos unos aspectos en detrimento de otros, porque en cada caso van a concurrir vicisitudes que en otros no concurrían y ello hará inclinar la balanza hacia un aspecto u otro. En puridad, el Tribunal Constitucional denegó la suspensión a debido a la gravedad del delito que había cometido, en aras de proteger el interés general y el orden público, que había sido gravemente alterado<sup>94</sup>. El interés general y el orden público en el presente caso, a diferencia del resto de Autos y Sentencias que se mencionan en esta investigación, presentaron una verdadera necesidad de protección, ya que, de no haberse denegado la suspensión, hubiera quedado completamente infringida la confianza de la ciudadanía en la justicia, quedando patente que se pueden cometer actos penados por la ley sin tener ninguna consecuencia.

---

<sup>94</sup> ATC 88/2020, de 22 de julio, recurso de amparo n° 1611-2020.

En relación con la suspensión de la ejecución de las sentencias por la COVID-19 el TEDH se pronunciado confirmando vulneración del derecho a la vida privada y familiar (artículo 8 CEDH)<sup>95</sup>, alegado por la recurrente al argumentar que las autoridades no hicieron lo posible para garantizar la vida privada y familiar al no entregar a su debido tiempo la niña a la madre en tiempo de pandemia, lo que hizo que la madre pasara más tiempo del debido sin su hija (caso Saleck Bardi c. España)<sup>96</sup>.

En el caso desde la petición de suspensión de la ejecución de la sentencia por propagación del COVID-19 de una representante política privada de libertad por delitos contra el Estado de derecho, el Tribunal Constitucional deniega la pretensión pues los intereses generales de cumplimiento de las penas en aras del *ius puniendi* del Estado prevalece. Comparando y poniendo en relación a su vez ambos casos, no parece que se pueda equiparar la pérdida de vida al ingreso en prisión en época de pandemia mundial, ya que, ningún lugar en el mundo era seguro al 100%. No había una certeza demostrada de que en dicha cárcel pudiera infectarse con el virus y como se desarrollaría el virus en el organismo de la recurrente.

## **6. Suspensión de penas o sanciones no privativas de libertad**

El Tribunal Constitucional ha expresado que las sanciones no privativas de libertad no constituyen un supuesto de perjuicio irreparable, como ocurre con las penas privativas de libertad. En este sentido, la no suspensión de la ejecución de las penas con efectos patrimoniales o contenido económico no hacen perder al amparo su finalidad pues rige la máxima de que, si cabe la *restitutio in integrum*, no cabe la suspensión.

Las penas con efectos patrimoniales no causan perjuicios que no se puedan reparar, ya que, el contenido económico que poseen se puede restituir al estado anterior al que estaba antes de ejecutar la resolución. Por ello, el criterio general que prevalece es no acordar la suspensión de todos aquellos fallos con contenido económico o que admitan un restablecimiento completo de lo ejecutado<sup>97</sup>.

---

<sup>95</sup> Respecto a los pronunciamientos del TEDH en relación con el artículo 2 CEDH también alegado por la recurrente, podemos destacar el caso Pretty c. Reino-Unido. Vean la STJUE de 29 de abril de 2022, asunto Pretty c. Reino-Unido, ECLI:CE:ECHR:2002:0429JUD000234602, resolución nº 2346/02, base de datos Tribunal de justicia de la Unión Europea, CURIA

<sup>96</sup> Vean la STJUE de 24 de mayo de 2011, asunto Saleck Bardi v. Spain ECLI:CE:ECHR:2011:0524JUD006616709, resolución nº 66167/09, base de datos Tribunal de justicia de la Unión Europea, CURIA.

<sup>97</sup> AATC 112/2011, de 18 de julio, recurso de amparo nº 6157-2010; 44/2012, de 12 de marzo, recurso de amparo nº 3723-2011; 462/2007, de 17 de diciembre, recurso de amparo nº 4915-2005;

Las penas o sanciones pueden ser principales o accesorias, y todas ellas pueden revestir las siguientes formas: Privación de libertad, privación de otros derechos incluso la forma de sanción económica<sup>98</sup>. En cuanto a las penas no privativas de libertad pueden ser de contenido económico o patrimonial.

Las penas accesorias son aquellas que no se imponen expresamente por la comisión de un delito, sin embargo, quedan previstas para ese hecho porque así lo ha declarado la Ley<sup>99</sup>. El criterio general que rige en ellas es *accessorium sequitur principale*, es decir, las penas accesorias siguen la suerte de la pena principal puesto que así ha quedado reflejado en la doctrina del Tribunal Constitucional<sup>100</sup>. En cuanto a la tipología de las penas accesorias, pueden revestir la forma de inhabilitación absoluta<sup>101</sup>, inhabilitación especial<sup>102</sup> y de suspensión o privación de derechos distintos al de libertad<sup>103</sup>.

Las condenas no privativas de libertad, pese a no tener la misma entidad que las de cárcel pueden tener gran importancia, porque la suspensión pueda poner en peligro la integridad física y psíquica de las víctimas, o afectar a la seguridad pública.

---

116/2008, de 28 de abril, recurso de amparo nº 6988-2004; y 25/2009, de 26 de enero, recurso de amparo nº 3977-2007.

<sup>98</sup> Véase el artículo 32 del Código Penal.

<sup>99</sup> Véase el artículo 79 del Código Penal. Este tipo de penas queda encuadrada en la Sección Quinta del Capítulo I del título III del Código Penal, abarcando los artículos 54 a 57

<sup>100</sup> AATC 131/2001, de 22 de mayo, recurso de amparo nº 998-1999; 408/2005, de 21 de noviembre, recurso de amparo nº 6865-2004; 80/2006, de 13 de marzo, recurso de amparo nº 4190-2004; y 136/2013, de 3 de junio, recurso de amparo nº 3794-2012.

<sup>101</sup> Artículo 41 CP: “La pena de inhabilitación absoluta produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos que tenga el penado, aunque sean electivos. Produce, además, la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la condena”. Esta pena considerada grave según el criterio del art. 33.2.C CP, despliega sus efectos hacia el pasado, presente y futuro. Si se quiere recuperar los empleos o cargos una vez extinta la condena, el penado tiene que volver a ejercitar las oposiciones o concursos que exija el empleo. La duración queda contemplada en el artículo 40.1 CP, siendo entre 6 y 20 años.

<sup>102</sup> Artículo 45 CP: “La inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio u otras actividades, sean o no retribuidas, o cualquier otro derecho, que ha de concretarse expresa y motivadamente en la sentencia, priva a la persona penada de la facultad de ejercerlos durante el tiempo de la condena. La autoridad judicial podrá restringir la inhabilitación a determinadas actividades o funciones de la profesión u oficio, retribuido o no, permitiendo, si ello fuera posible, el ejercicio de aquellas funciones no directamente relacionadas con el delito cometido”. Esta pena puede ser grave o menos grave, ya que su duración varía entre 3 meses a 20 años. Con este tipo de correctivo el penado puede volver a desempeñar la actividad profesional una vez cumplida su condena, sin necesidad de realizar ningún trámite.

<sup>103</sup> La suspensión priva al condenado a poder ejercer durante el tiempo de la condena el derecho del cual se ha visto expoliado, y, dependiendo del tipo de pena al que estemos, podrá ser grave, menos grave o leve.

Artículo 56.1 CP: “1. En las penas de prisión inferiores a diez años, los jueces o tribunales impondrán, atendiendo a la gravedad del delito, como penas accesorias, alguna o algunas de las siguientes: suspensión de empleo o cargo público...”.

### 6.1 *Suspensión de las penas accesorias impuestas por los delitos violencia de género*

Los delitos que se relacionan con supuestos de violencia de género (condenas de prohibición de aproximación, comunicación o acercamiento a la víctima) son delitos graves, a pesar de que pueden presentar una menor entidad que otros delitos como los de terrorismo.

En líneas generales, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional determina la no suspensión de las penas accesorias. Tanto antes de la reforma de la LOTC de 2007 como después, el Tribunal Constitucional coincide en que la suspensión puede perturbar el interés general, que es el de mantener la eficacia del fallo. Sin embargo, señala que este criterio no es absoluto ya que hay que ponderar otros elementos relevantes, a saber: la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, la trascendencia social del delito cometido, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. De este modo, en las condenas de prohibición de aproximación, comunicación o acercamiento a la víctima por la comisión de un delito de violencia familiar, se descarta la posibilidad de suspender dicha pena, puesto que, el objeto principal de la misma es proteger la integridad física de la persona damnificada, aspecto que cobra más importancia respecto de los otros que se deben tener en consideración. Bajo esta decisión nos encontramos con la defensa de un derecho fundamental frente a eventuales nuevos ataques que el actor puede realizar, y que, por esta razón se le restringe la libertad ambulatoria<sup>104</sup>.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha manifestado que el problema del maltrato y violencia familiar o doméstica puede adoptar diferentes formas, desde violencia física hasta psicológica o abuso verbal. Además, considera que la violencia de género constituye un problema general que concierne erradicar a todos los Estados miembros, por lo que, ha subrayado que el Estado tiene el deber de reforzar en la prevención, protección y castigo, siempre bajo el respeto de los derechos y garantías procesales del encausado<sup>105</sup>. Por tanto, se tiene que eliminar toda actuación pasiva y

---

<sup>104</sup> Véase como en este sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional a través de los AATC 4/2005, de 17 de enero, recurso de amparo nº 1179-2003; 247/2003, de 14 de julio, recurso de amparo nº 958-2002; 167/2008, de 23 de junio, recurso de amparo nº 9406-2006; y 12/2012, de 30 de enero, recurso de amparo nº 1714-2009.

<sup>105</sup> Véase STJ de 28 de octubre de 1998, asunto Osman c. Reino Unido, ECLI:CE:ECHR:1998:1028JUD002345294, resolución nº 23452/94, base de datos Tribunal de justicia de la Unión Europea, CURIA.

negligente, siempre que se haya tenido conocimiento de los hechos, ya que estos sucesos no siempre salen a la luz dado que, con frecuencia tienen lugar en las relaciones personales y en los ámbitos cerrados. El TEDH a su vez, ha puesto de manifiesto que este tipo de delitos, no sólo afectan a las mujeres. Los hombres también pueden ser víctimas de estos delitos, al igual que los menores de edad directa como indirectamente. Por tanto, España estaría cumpliendo con las indicaciones del TEDH no acordando la suspensión en los supuestos en los que derechos fundamentales de terceras personas pueden verse dañados, puesto que estaría protegiendo a la víctima<sup>106</sup>.

## 6.2 *Suspensión de las sanciones consistente en multa, permiso de conducir y costas procesales*

Todos estos supuestos constituyen casos que tienen un contenido de menor intensidad, aparentemente, respecto de los temas tratados en los dos puntos anteriores, puesto que estamos en el caso de la multa, de una sanción económica que se puede originar en el ámbito penal o administrativo, una privación para dirigir vehículos a motor sanción propia del ámbito penal y en último lugar, las costas procesales que presentan un carácter pecuniario que se origina en el ámbito procesal.

El Tribunal Constitucional recuerda que, únicamente, procede la suspensión de aquellas resoluciones que pueden producir un perjuicio al recurrente y hacen perder al amparo su finalidad. En tal sentido, afirma que la pena de multa no se suspende debido a su reparabilidad, puesto que, se trata de pronunciamientos con efectos fundamentalmente de contenido económico. Este tipo de pronunciamientos no causan un perjuicio irreparable al obligado al pago ni tampoco hace perder al ampro su finalidad, dado el carácter completamente reparable que presentan. Sin embargo, se podría permitir la suspensión en el caso de que se trate de una cuantía inasumible para el condenado al pago, o que el pago de la misma, cause un perjuicio económico muy difícilmente reparable<sup>107</sup>. Este perjuicio, además, debe ser probado por los demandantes como ha quedado acreditado a través del ATC 99/2016, de 9 de mayo a través del cual queda reflejado que la carga probatoria la ostenta el recurrente. Éste es quien debe precisar los concretos perjuicios que se derivan de la ejecución, y justificar su irreparabilidad de forma razonada,

---

<sup>106</sup> Véase STJUE de 9 de junio de 2009, asunto Opuz c. Turquía, ECLI:CE:ECHR:2009:0609JUD003340102, demanda nº 33401/02, base de datos Tribunal de justicia de la Unión Europea, CURIA.

<sup>107</sup> AATC 195/2016, de 28 de noviembre, recurso de amparo nº 1659-2016; y 81/2012, de 7 de mayo, recurso de amparo nº 827-2011.

debiéndose tratar siempre de un perjuicio real, sin que se pueda alegar un perjuicio futuro o hipotético o un simple temor. Por justificar razonadamente no puede entenderse la mera solicitud de la suspensión mediante otro sí en la demanda de amparo, como ocurre en el Auto del Tribunal Constitucional 81/2012, de 7 mayo. En todo caso, no se puede comparar la pérdida de finalidad del amparo, a la una mayor o menor dificultad, molestia o incomodidad del recurrente<sup>108</sup>.

En relación con las multas, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la reparabilidad de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. En este sentido, rechaza la suspensión, puesto que, considera que se trata de una pena futura, al aplicarse sólo en los supuestos hipotéticos en los que no se cumpla con la obligación de abonar la sanción económica. A modo de salvedad, se podrá suspender la condena de prisión que lleva aparejada el incumplimiento del abono de la multa, cuando el obligado al pago haya sido declarado mediante resolución judicial insolvente<sup>109</sup>.

Las costas procesales al igual que las multas, presentan un contenido económico; se definen como los gastos a los que los litigantes deben hacer frente durante el proceso judicial. El artículo 241 LEC establece que cada parte pagará los gastos y costas del proceso que se hayan originado. No obstante, el juez, puede condenar al abono de las mismas a la parte perdedora del juicio. Dado el carácter económico que presentan se les aplica el criterio de penas no privativas de libertad, y, por ende, en principio, no se procede a la suspensión de las mismas. En tal sentido, el Tribunal se ha pronunciado, aclarando que, de no pronunciarse el recurrente sobre el perjuicio irreparable que causaría la condena en costas, o el grave quebrantamiento de su economía no cabrá la suspensión, como tampoco en los casos en los que no se aporten datos sobre la capacidad económica<sup>110</sup>.

En cuanto a la privación del permiso de conducir vehículos a motor, el Tribunal Constitucional señala que para que proceda a la suspensión es preciso que el demandante alegue que se le causa un perjuicio notable. De este modo, se pronunció en los casos que

---

<sup>108</sup> AATC 107/1981, de 28 de octubre, recurso de amparo nº 235-1981; 226/1982, de 23 de junio, recurso de amparo nº 89-1982; 385/1983, de 12 de agosto, recurso de amparo nº 509-1983; 193/1984, de 28 de marzo, recursos de amparo nº 814-1983, 851-1983 (acumulados); 81/2012, de 7 de mayo, recurso de amparo nº 827-2011; 39/2008, de 11 de febrero, recurso de amparo nº 8426-2005; 40/2008, de 11 de febrero, recurso de amparo nº 28-2006; 59/2008, de 20 de febrero, recurso de amparo nº 6095-2005; 36/2007, de 12 de febrero, recurso de amparo nº 8141-2005.

<sup>109</sup> ATC 172/2008, de 23 de junio, recurso de amparo nº 3768-2007.

<sup>110</sup> AATC 64/2012, de 16 de abril, recurso de amparo nº 5510-2010; y 266/2008, de 11 de septiembre, recurso de amparo nº 431-2007.

afectan a trabajadores que no pueden acudir a su puesto de trabajo dada la distancia que hay entre la residencia del sancionado y el puesto de trabajo<sup>111</sup>, o desempeñarlo debido dada la condición de conductor profesional que presentan<sup>112</sup>. No obstante, como bien señala el Tribunal Constitucional, al tratarse la suspensión de una medida cautelar excepcional, los recurrentes deben alegar debida y suficientemente los perjuicios que se les causaría con dicha sanción, ya que, de lo contrario, se procede a la denegación de la suspensión solicitada<sup>113</sup>.

### 6.3 Suspensión de penas no privativas de libertad difícilmente reparables

La regla general de no proceder a la suspensión de las penas no privativas de libertad por tratarse de un perjuicio reparable, queda exceptuada por el Tribunal Constitucional por diferentes razones que detallaremos: perjuicios económicos o personales muy difícilmente reparables, y entidad y e irreversibilidad de ciertas situaciones jurídicas.

#### 6.3.1 Indemnizaciones de alto valor económico

Por norma general, las resoluciones que llevan aparejadas indemnizaciones de valor económico no se suspenden al tratarse de pronunciamientos de exclusivo carácter pecuniario reparables. No obstante, el Tribunal Constitucional ha expresado la problemática resulta de las indemnizaciones de alto valor económico, pues hacer frente a una elevada cuantía puede producir un perjuicio irreparable si la misma está en conexión con el patrimonio del recurrente.

En estos supuestos en los que la solicitud de suspensión se fundamenta en la difícil reparación de la elevada cuantía de la sanción pecuniaria trasladan la carga de la prueba al perjudicado, que debe proporcionar los datos necesarios para que el Tribunal Constitucional observe la situación económica en la que se encuentra, y, en consecuencia, decreta la suspensión<sup>114</sup>. Por tanto, si el demandante no prueba suficientemente con documentación (aportación de la Declaración de Patrimonio correspondiente a su último año de actividad profesional, capacidad económica, situación laboral) el Tribunal

---

<sup>111</sup> ATC 53/1999, de 8 de marzo, recurso de amparo nº 1904-1998.

<sup>112</sup> AATC 242/2000, de 16 de octubre, recurso de amparo nº 1814-2000; y 361/2003, de 10 de noviembre, recurso de amparo nº 3259-2002.

<sup>113</sup> AATC 30/1999, de 8 de febrero, recurso de amparo nº 1904-1998; 83/2001, de 23 de abril, recurso de amparo nº 4604-2000; 182/2001 de 2 de julio, recurso de amparo nº 2468-2000; 258/2004, de 12 de julio, recurso de amparo nº 1204-2003; 312/2005, de 18 de julio, recurso de amparo nº 3317-2004; y 185/2014, de 8 de julio, recurso de amparo nº 293-2014.

<sup>114</sup> ATC 407/2004, de 2 de noviembre, recurso de amparo nº 6311-2003.

Constitucional no podrá decretar la suspensión solicitada, pues convierte su justificación en ilusoria<sup>115</sup>. Así ocurre en el siguiente caso en el que una empresa va a ser embargada por no haber acreditado suficientemente el perjuicio, que supuestamente se le ocasionaría de proceder al embargo de un bien inmueble principal activo de su actividad empresarial. El Tribunal Constitucional no concede la suspensión puesto que el recurrente en amparo alega únicamente motivos económicos para que se acuerde la suspensión<sup>116</sup>. El perjuicio económico, por norma general, no genera un perjuicio irreparable, ni tampoco hace perder al amparo su finalidad, dado que permite la íntegra restitución. Por lo que, el Tribunal Constitucional no decretó la suspensión solicitada amparándose en el artículo 56.1 LOTC, trayendo a colación la repetida posición que mantiene a cerca de la reparabilidad de las penas con contenido económico, motivación más que suficiente para no dejar en una situación de indefensión a las partes<sup>117</sup>. A través del presente caso, se observa, como no siempre la elevada cuantía genera suspensión.

### 6.3.2 Embargos

El Tribunal Constitucional exceptúa la regla general en aquellos casos en los que la ejecución conlleva perjuicios patrimoniales muy difíciles de reparar. Así, por ejemplo, los embargos en los que entran en juego terceras personas a las que no se les puede reclamar nada ante la justicia, por ostentar una posición jurídicamente inatacable al ser considerados terceras personas de buena fe<sup>118</sup>. En estos supuestos descritos el Tribunal Constitucional se separa de la línea argumental antes descrita. Determina que la suspensión no supone un perjuicio notorio para el interés público, dadas las circunstancias del caso de estar ejecutando una hipoteca a través de una subasta en la que se va intentar proceder a adjudicar el bien embargado a una tercera persona. Sin embargo, la posible

---

<sup>115</sup> ATC 159/2019, de 25 de noviembre, recurso de amparo nº 3499-2019.

<sup>116</sup> ATC 193/2013, de 23 de septiembre, recurso de amparo nº 1716-2012.

<sup>117</sup> En el mismo sentido, véase los AATC 220/2008, de 14 de julio, recurso de amparo nº 11131-2006; 64/2009, de 23 de febrero, recurso de amparo nº 1503-2008; 56/2013, de 25 de febrero, recurso de amparo nº 6076-2012, y 74/2013, 8 de abril, recurso de amparo nº 3652-2012.

<sup>118</sup> ATC 56/2013, de 25 de febrero, recurso de amparo nº 6076-2012. Se solicitaba la suspensión del señalamiento de la subasta del bien inmueble sobre la finca hipotecada. El recurrente en amparo, alega que si no se suspende el proceso de ejecución hipotecaria, que paralice la transmisión del dominio del inmueble, se crearía una situación muy difícil de reestablecer a su estado original, ya que la finca hipotecada constituye la residencia habitual del demandante, así como la de su familia, compuesta por dos hijos menores de edad. El Tribunal aplicando la doctrina para estos casos, declara proceder a la suspensión en base a lo siguiente: Cuando la ejecución conlleva el embargo y se adjudica a un tercero de buena fe el inmueble en cuestión, se produce una posición de ese tercero vista desde el derecho, inatacable dada la buena fe con la que ha obrado, por lo que, para el perjudicado se origina un perjuicio tal que hace que sea irreparable o de muy difícil resarcimiento. Por todo ello, se admite la suspensión del señalamiento de la subasta del bien inmueble.



desposesión que se puede originar del bien embargado y la adquisición por terceras personas puede crear una situación de verdadera irreversibilidad. De la ponderación de todos los intereses en juego y teniendo en cuenta el artículo 56.2 LOTC el Tribunal Constitucional decide sobre la suspensión.

#### *6.4 Suspensión de la patria potestad y régimen de visitas: el interés del menor frente a la imposibilidad de reparación*

La inhabilitación del ejercicio de la patria potestad priva a la persona condenada de poder ejercer todos los derechos inherentes que conlleva ser padre además de extinguirse la tutela, curatela, guarda o acogimiento. Los derechos que a los hijos les corresponde respecto de la persona condenada, subsisten (artículo 46 CP).

El Tribunal Constitucional no admite la suspensión de la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad porque es preciso proteger los derechos del menor<sup>119</sup>. En este sentido, valora que el perjuicio que la ejecución de la sentencia puede causar al recurrente en el caso hipotético de que el recurso de amparo se estime; sin embargo, el interés del menor prevalece frente al interés del padre.

El Tribunal Constitucional mantiene la misma línea argumental en los casos de petición de suspensión de la ejecución relativa al régimen de visitas del padre con los hijos. De nuevo, el interés del menor especialmente vulnerable por su edad prevalece, incluso, frente a la probada irreparabilidad que puede generarse de la privación de las visitas en una hipotética estimación del recurso de amparo. El Tribunal Constitucional establece que para preservar los intereses de los menores, tanto como sus derechos, es preferible mantener los ámbitos afectivos y de convivencia a los que están acostumbrados a tener, aconsejando evitar alteraciones en el entorno del menor que le puedan causar graves perjuicios en su personalidad en formación, pues dicho daño puede ser irreversible<sup>120</sup>.

---

<sup>119</sup> ATC 75/2013, de 8 de abril, recurso de amparo nº 5652-2012.

<sup>120</sup> AATC 206/2000, de 18 de diciembre, recursos de amparo nº 1044-2000, 1089-2000 (acumulados); 21/2002, de 25 de febrero, recurso de amparo nº 4834-2000; 273/2003, de 22 de julio, recurso de amparo nº 6895-2002; y 108/2005, de 14 de marzo, recurso de amparo nº 1966-2004.

## 7. Suspensión de las resoluciones de expulsión

Las extradiciones, ordenes europeas de entrega y expulsión de extranjeros constituyen supuestos que pueden poner en entredicho la seguridad pública. En estos casos, el Tribunal Constitucional es proclive a admitir la suspensión.

La seguridad pública se utiliza como sinónimo a la expresión seguridad ciudadana<sup>121</sup>. En tal sentido, se podría definir como: “un orden positivo, esto es, un orden establecido por el Derecho y no por una difusa conciencia social que no tenga que traducción en las normas jurídicas. Asó solo será constatable una perturbación del orden público si efectivamente ha existido violación de derechos, bienes jurídicos o libertades de los particulares o si se ha visto afectado el ejercicio de las competencias públicas reguladas en el Ordenamiento jurídico”<sup>122</sup>. Este concepto podría resumirse en el “orden como sinónimo de existencia real de seguridad personal y social”<sup>123</sup>.

En lo que respecta a las extradiciones el Tribunal alude a la perturbación que ocasiona la suspensión a la función jurisdiccional, que implica hacer juzgar lo ejecutado, regla contenida en el artículo 117.3 CE que afecta a la tutela judicial efectiva de las partes en el proceso, quienes ven que el pronunciamiento del órgano judicial no se aplica. Sin embargo, el Tribunal Constitucional señala que la no suspensión de la orden de expulsión, a un extranjero causaría un perjuicio muy difícilmente reparable debido a las circunstancias de especial vulnerabilidad en las que se encuentran estas personas. De modo que, si el recurrente se encontrara bajo la potestad del Estado requirente, el posible pronunciamiento favorable que obtendría en España, difícilmente podría surtir efectos en el país en el que se encontrara -la anulación de la orden de extradición-. Al igual que en el apartado anterior, el Tribunal tiene que ponderar todos los derechos que están en juego y valorar cuál de ellos tiene que ser objeto de protección<sup>124</sup>.

---

<sup>121</sup> ELVIRA PERALES, A. *Libertad de circulación de personas en la Unión Europea*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2017, págs. 15-16.

<sup>122</sup> CARRO FERNANDEZ-VALMAYOR, J.L. “Sobre los conceptos de orden público, seguridad ciudadana y seguridad pública”, en *RVAP*, núm 27, 1990, pág 17.

<sup>123</sup> PAREJO ALFONSO, L. *Seguridad pública y derecho administrativo*. Marcial Pons-Ciudad Argentina, Madrid, 2001, págs. 47-48

<sup>124</sup> AATC 218/2012, de 26 de noviembre, recurso de amparo nº 5372-2012; y 91/2016, de 27 de abril 80/2004, de 11 de marzo, recurso de amparo nº 6657-2003; 157/2005, de 18 de abril, recurso de amparo nº 1826-2005; 291/2006, de 24 de julio, recurso de amparo nº 4603-2006; y 218/2012, de 26 de noviembre, recurso de amparo nº 5372-2012.

En cuanto a las ordenes europeas de entrega, les es de aplicación la doctrina expuesta para las extradiciones, esto es, la suspensión, ya que se considera que es sustitutiva de las órdenes de extradición<sup>125</sup>.

El Tribunal Constitucional señala que, cuando se trata de resoluciones judiciales de extradición u órdenes de entrega, la suspensión de la ejecución de tales resoluciones puede suponer una perturbación al interés general. Esta perturbación, sin embargo, queda relegada a un segundo plano cuando ello pueda ocasionar un perjuicio irreparable.

El Tribunal Constitucional argumenta que, de no proceder a la suspensión, en un hipotético caso en el que el recurso de amparo obtuviese una resolución favorable, ésta se convertiría en una decisión meramente declarativa que no obtendría práctica alguna, dadas las circunstancias personales en las que se encuentra el extraditado o entregado. Si no se hubiera suspendido la ejecución de la sentencia, ello habría supuesto la inmediata entrega del recurrente a las autoridades del Estado que le requería, y, como consecuencia, la gran dificultad para que el pronunciamiento de España surtiese efectos en dicho país<sup>126</sup>. En suma, el estado emisor tiene que prestar garantías para que se proceda a la detención y entrega<sup>127</sup> ya que, de lo contrario, los Estados receptores pueden negarse a entregar a la persona requerida<sup>128</sup>.

En lo referente a las expulsiones de los extranjeros del Territorio Nacional, la suspensión se fundamenta en la necesidad de salvaguardar la integridad del derecho

---

<sup>125</sup> AATC 330/2006, de 25 de septiembre, recurso de amparo nº 8181-2006; 320/2004, 17 de julio, recurso de amparo nº 3865-2004; 388/2004, 18 de octubre, recurso de amparo nº 3865-2004; 247/2005, de 7 de junio, recurso de amparo nº 3988-2005; 314/2005, de 18 de julio, recurso de amparo nº 3988-2005; 320/2005, de 12 de agosto, recurso de amparo nº 623-2004; y 301/2006, de 18 de agosto, recurso de amparo nº 6704-2005.

<sup>126</sup> A pesar de existir una cooperación judicial entre los Estados Miembros que se articula a través de la Decisión Marco 2002/584/JAI de 13 de junio de 2002, en relación con las extradiciones y ordenes europeas de entrega, *a simili*, el Estado receptor de la Euro-orden o de una orden de extradición, tiene que entregar a la persona en cuestión asegurándose de que sus derechos no van a verse vulnerados en el otro Estado. El artículo 3.1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura indica: “ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura”.

<sup>127</sup> En este sentido encontramos la STJUE 9 de julio de 2019, asunto Romeo Castaño c. Bélgica, ECLI:CE:ECHR:2019:0709JUD000835117, demanda nº 8351/17, base de datos Tribunal de justicia de la Unión Europea, CURIA, por la cual se rechaza la orden europea de detención, en base al riesgo del artículo 3 CEDH, dado que el tribunal de Apelación de Gent consideró que había razones para creer que, con la ejecución de la euroorden en el estado emisor (España) se iban a violar derechos fundamentales, puesto que, el interesado podía ser sometido a torturas y tratos degradantes, además de que podía tener un contacto muy limitado con el exterior.

<sup>128</sup> Véan Collantes Gonzales J.L. “La orden de detención europea (Euro orden) y la supresión del sistema de extradición entre los estados de la unión europea”, *en revista Derecho y Sociedad*, núm. 20, págs. 312-321.

fundamental cuya vulneración se denuncia. Al igual que en los supuestos anteriores, en estos casos es necesario que la ejecución del acto o de la resolución cause un perjuicio irreparable al recurrente que haga perder al amparo su finalidad, doctrina reiterada por el Tribunal Constitucional<sup>129</sup>.

En suma, el Tribunal considera que después de valorar todas las circunstancias concurrentes en los casos de expulsión, acordar la suspensión no atenta contra los intereses generales ni los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Por el contrario, no acordarla podría suponer un perjuicio tal que sería de imposible reparación, puesto que, una vez concluso el procedimiento de amparo, y, de tener un veredicto estimatorio, lo que dicha resolución trataría de impedir ya se hubiese producido: la expulsión del Territorio Nacional. Incluso si hubiese la posibilidad de que el extranjero regresase a España podrían habersele ocasionado perjuicios económicos, personales e incluso familiares irreversibles. Al igual que en los casos anteriores, antes de expulsar a un extranjero el Estado debe asegurarse que los derechos fundamentales de la persona no se van a ver violados por el Estado de donde es natural<sup>130</sup>.

---

<sup>129</sup> ATC 114/2016, de 26 de mayo, recurso de amparo nº 1920-2015; 356/2008, de 10 de noviembre, recurso de amparo nº 3520-200; 156/2010, de 15 de noviembre, recurso de amparo nº 1101-2010; 66/2012, de 16 de abril, recurso de amparo nº 6022-2011; y 151/2012, de 16 de julio, recurso de amparo nº 3252-2012.

<sup>130</sup> Véan la STJUE de 15 de noviembre de 1996, caso Charahili v. Turquía, ECLI:CE:ECHR:2010:0413JUD004660507, nº resolución 46605/07, base de datos Tribunal de justicia de la Unión Europea, CURIA. a través de la cual se establece que la expulsión realizada basada en motivos de seguridad nacional, la persona expulsada corría un riesgo real de malos tratos en caso de ser devuelta a su país de origen, India.

#### **IV. CONCLUSIONES**

PRIMERA. - El incidente de suspensión de la ejecución de la sentencia constituye una medida cautelar que permite al recurrente en amparo solicitar la suspensión de la ejecución del acto o sentencia impugnados cuando la misma produce un perjuicio al recurrente que “pudiera hacer perder al amparo su finalidad” (art. 56.1 LOTC; se trata de proteger la difícil o imposible reparación de los efectos del acto o resolución que llevaría consigo una estimación del recurso de amparo.

SEGUNDA. - La decisión sobre la pertinencia de la suspensión es, sin embargo, excepcional. Si bien en un primer momento, la concesión de la suspensión de la ejecución de la sentencia era automática, tras la reforma de la LOTC (LO 6/2007, de 24 de mayo) se establece como regla general la no suspensión de la ejecución del acto o sentencia impugnados, salvo por perjuicio irreparable -o difícilmente remediable- debidamente motivado. La razón estriba en la prevalencia del principio de ejecución de los actos y sentencias, garantía del derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 24.1 y 117.3 CE) frente a los supuestos de imposible o difícil reparación, cuya ejecución haría perder al amparo su virtualidad. Tales supuestos deben ser suficientemente argumentados por el Tribunal Constitucional.

TERCERA. - En líneas generales, no se observa una menor suspensión de ejecución de sentencias después de la entrada en vigor de la LO 6/2007, puesto que, antes de aprobarse, el Tribunal Constitucional no concedía la suspensión sin una argumentación suficiente de la posible pérdida de virtualidad del recurso amparo. Utilizaba parecidos argumentos que hoy en día se emplean para no conceder la suspensión (interés general, pérdida de finalidad del amparo, artículo 117.3 CE). La reforma -formalización de una práctica jurisprudencia constitucional reiterada- determina que la suspensión de la ejecución del acto o resolución no es automática, pues prevalece la protección del efectivo cumplimiento de los actos y resoluciones judiciales en un Estado de Derecho.

CUARTA. - La excepcionalidad de la admisión del incidente de suspensión supone que el Tribunal Constitucional debe realizar un juicio de valor y ponderar los intereses involucrados en el proceso. De un lado, la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados, el bien jurídico protegido, la trascendencia social que tiene la pena sobre el perjudicado, la duración total de la pena impuesta, el tiempo que le quede por cumplir de la misma, y el riesgo de franquear la acción de justicia encadenado con la desprotección

de la víctima. De otro, la irreparabilidad de la ejecución de la sentencia en el caso de que el recurso de amparo sea estimado. La decisión del Tribunal Constitucional debe ser debidamente fundamentada, exigencia que cumple el Tribunal Constitucional dado que en todas sus motivaciones se aprecia cual es la *ratio decidendi* que le ha llevado a adoptar tal decisión.

QUINTA. - Para acordar la suspensión el solicitante debe argumentar sobre la provocación de un daño real o inminente, no pudiendo alegar un menoscabo futuro o hipotético. Además, es preciso que el daño provoque un perjuicio que haga perder al amparo su finalidad. En este sentido, el Tribunal Constitucional no acordará la suspensión, si la misma provoca una perturbación grave a un interés constitucional, a un derecho fundamental, o a la libertad pública.

SEXTA. - En las penas privativas de libertad, la regla general es la suspensión, pues dada la naturaleza que presentan las mismas, producen perjuicios muy difícilmente reparables. Esta regla, sin embargo, queda reservada para las penas inferiores a 5 años, que por su corta duración podían hacer perder al amparo su virtualidad en caso de lesión del derecho fundamental. En líneas generales, las penas accesorias siguen la suerte de la pena principal.

SEPTIMA.- En aras de la ponderación de otros principios (intereses generales, protección de los derechos de las personas), el Tribunal Constitucional excepciona la regla general de suspensión de la ejecución de las sentencias por penas privativas de libertad de menos de 5 años cuando tales sanciones lo son por delitos de terrorismo; en favor de esta tesis esgrime que la suspensión de este tipo de condenas supone que el interés general representado por la vulneración de los derechos fundamentales queda perjudicada; también queda dañada la confianza que deposita la ciudadanía en el Estado de Derecho.

OCTAVA. - La evolución normativa en relación con la protección de las víctimas de violencia de género ha requerido una interpretación del Tribunal Constitucional extensiva de la prohibición de suspensión del acto o resolución para penas privativas de libertad de menos de 5 años para autores de delitos terroristas a los autores de la violencia de género. En el mismo sentido que los delitos de terrorismo, la razón de la no suspensión de la ejecución de la resolución judicial estriba en la protección de los derechos fundamentales de las víctimas (vida, e integridad física y moral).

NOVENA. - En relación con la reiterada línea jurisprudencial que permite la suspensión para penas privativas de libertad de menos de 5 años (con las excepciones señaladas), cuestionamos el plazo de 5 años por excesivo. Ello deriva de una evolución en la resolución de recursos de amparo mucho más ágil tras la reforma de la LOTC de 2007, que resuelve las demandas de amparo mediante sentencia en 1 o 2 años cuando antes el plazo medio era de 5 años. Una mayor reducción del plazo de la pena privativa de libertad (de tiempo efectivo en prisión) permitiría, en la actualidad, equilibrar el efecto no reparador de los actos de ejecución de la sentencia en caso de una estimación del recurso de amparo, con la efectiva ejecución de las sentencias que protege la tutela judicial efectiva del justiciable (art. 24.1 CE).

DÉCIMA. - Las penas privativas de libertad de larga duración (más de 5 años), no se ven beneficiadas por esta posibilidad de suspensión, salvo que el condenado haya cumplido la casi la totalidad de la pena impuesta, o esté cerca del cumplimiento total, puesto que el Tribunal Constitucional lo considera necesario para que el amparo no pierda su finalidad. Sin embargo, no consideramos razonable poder suspender la condena cuando la misma esté casi cumplida. La razón estriba en que el amparo ha perdido la finalidad que tenía (no entrar en prisión), puesto que el recurrente ha cumplido casi toda su condena.

UNDÉCIMA. - La pandemia ha originado nuevas peticiones de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad que no han cambiado la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional sobre las razones para proceder a su admisión. De este modo, la protección de la salud por riesgo COVID-19 en prisión, como razón para pedir la suspensión de la ejecución del acto o resolución judicial no ha sido tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional por entender que el perjuicio aducido era hipotético y el tipo de delito privativo de libertad no sólo superior a 5 años sino contrario a los principios del Estado de Derecho.

DUODÉCIMA. - En líneas generales, el Tribunal Constitucional ha señalado que las penas no privativas de libertad, no siguen el criterio de la suspensión por ser reparables. La razón estriba en que se pueden restituir completamente por el contenido patrimonial o económico que suelen presentar.

DECIMOTERCERA. - Excepcionalmente, si los derechos económicos de quien solicita la suspensión pueden ser difícilmente reparables (embargos de propiedades subastadas a

terceros), el Tribunal Constitucional admite la suspensión siempre que el solicitante motive de modo suficiente, tales efectos perjudiciales.

DECIMOCUARTA. -En supuestos de privación de patria potestad del solicitante de la suspensión, el Tribunal Constitucional ha determinado la prevalencia de los intereses del menor, persona vulnerable, frente a los del padre, pese a la imposibilidad de reparación.

DECIMOQUINTA. - En líneas generales, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional responde a la excepcionalidad de la admisión de la suspensión de la ejecución de actos o resoluciones judiciales, en línea con la finalidad establecida por el legislador tras la reforma de la LO 6/2007. Los nuevos problemas que trae consigo la realidad social (crisis sanitarias, evidencias y regulación normativa de la violencia de género, nuevas formas de vida tras una separación o divorcio) han sido resueltos mediante una argumentación constitucional que pondera, sobre todo, los riesgos que padecen las personas, y la posible vulneración de derechos fundamentales que ello conlleva.



## I. BIBLIOGRAFÍA

ABAD YUPANQUI, S. *Amparo y residualidad, los cambios introducidos y su desarrollo jurisprudencial*. Gaceta Jurídica, Lima, 2009, pags.15-18.

ALISTE SANTOS, T.J. *La motivación de las resoluciones judiciales*. Marcial Pons, Madrid, 2011, págs. 143 y ss.

ARAGÓN REYES, M. “La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 85, 2009, págs. 33-42.

ARROYO JIMENEZ, L. “Especial transcendencia constitucional del recurso de amparo”, en *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 68, pág. 36-43.

CLAMANDREI, P. *La casación civil, T.I, Historia y Legislaciones*, núm. 83, vol. I, Buenos Aires, 1961, pág. 80.

COLLANTES GONZALES J.L. “La orden de detención europea (Euro orden) y la supresión del sistema de extradición entre los estados de la unión europea”, en *revista Derecho y Sociedad*, núm. 20, págs. 312-321.

ELVIRA PERALES, A. *Libertad de circulación de personas en la Unión Europea. Centro de estudios políticos y constitucionales*, Madrid, 2017, págs. 15-16.

BACHMAIER WINTER, L. *La reforma del recurso de amparo en la Ley orgánica 6/2007, de 24 de mayo*. Grupo Wolters Kluwer, Madrid, 2007. Págs. 1-9.

CABAÑAS GARCÍA, J.C. “El recurso de amparo que queremos (reflexiones a propósito de la ley orgánica 6/2007, de 24 de mayo, de reforma parcial de la ley orgánica del tribunal constitucional)”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 88, 2010, págs. 39-81.

CARRO FERNANDEZ-VALMAYOR, J.L. “Sobre los conceptos de orden público, seguridad ciudadana y seguridad pública” en *RVAP*, núm 27, 1990, pág 17.

“*Comentarios a la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre del Tribunal Constitucional*” González Rivas J.J (Dir.), Gutiérrez Gil A.J (coord.) Boletín Oficial del Estado en colaboración con el Tribunal Constitucional y la Fundación Wolters Kluwer, Madrid, 2020, pág. 565.

CRUZ VILLALON, P. “sobre el amparo”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 41, 1994, págs. 9-23.

DE LA OLIVA SNATOS, A. “La perversión jurídica del amparo constitucional en España”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 124, 2009, págs. 372-382.

FERNÁNDEZ SEGADO, F. *La reforma del régimen jurídico- procesal del recurso de amparo (reflexiones en torno a la Ley Orgánica 6/2007, de reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional)*. Dykinson, Madrid, 2007, págs.32-33.

FIGUERUELO BURRIEZA, A. *El derecho a la tutela judicial efectiva*. Tecnos, Madrid, 1990, pág. 20.

GARRO VARGAS, A. “El debate sobre la reforma del recurso de amparo en España”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 76, págs. 98 y ss.

MILIONE, C. “El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la jurisprudencia del tribunal constitucional y el derecho a la claridad: reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico” en *Estudios de Deusto*, Vol. 63/2, Julio-Diciembre 2015, pág. 175.

NARANJO ROMÁN, R. *El Recurso de Amparo. La especial transcendencia constitucional en la jurisprudencia del tribunal constitucional*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, Pág. 112.

ORTEGA GUTIÉRREZ, D. “La especial transcendencia constitucional como concepto jurídico indeterminado. De la reforma de 2007 de la LOTC a la STC 155/2009, de 25 de junio, en *Revista de la UNED Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 25, 2010, págs. 479-513.

PATRONI GRIFFI, A. “La reforma del recurso de amparo y la ley orgánica 6/2007 vistas desde Italia. El alcance expansivo del recurso individual directo (como acceso sustancialmente alternativo a la vía incidental)”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 19, 2013, págs. 331-342.

PAREJO ALFONSO, L. *Seguridad pública y derecho administrativo*, Marcial Pons-Ciudad Argentina, Madrid, 2001, págs. 47-48

PULIDO QUECEDO, M. “Requisitos de la demanda de amparo tras la LO 6/2007” en *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, nº 14, 2008, págs. 9-13.

RODRIGUEZ DE SANTIAGO, JOSE M. “El artículo 24.1 CE como «norma de conducta» para jueces y tribunales y «norma de control» para el tribunal constitucional”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 74, 2005, págs. 261-275.

VILLAR MURILLO, A. “La motivación de la sentencia en el proceso civil romano”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, núm. 2, *Departamento de Historia del Derecho*, Madrid, Facultad Derecho UCM, 1995, págs. 20-22.

ZOCO ZABALA, C. *Igualdad en la aplicación de las normas y motivación de sentencias (artículos 14 y 24.1 CE) Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1981-2002)*, J.M Bosch Editor, Barcelona, 2003.

## **II. JURISPRUDENCIA CONSULTADA**

### **1. Tribunal Constitucional**

#### **1.1 Sentencias**

Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1983, de 20 de junio, recurso de amparo nº 22-1983, N° BOE. 168, de 15 de julio de 1983.

Sentencia del Tribunal Constitucional 19/1983, de 14 de marzo, recurso de amparo nº 278-1982.

Sentencia del Tribunal Constitucional 106/1984, de 16 de noviembre, recurso de amparo nº 813-1983, N° BOE 305.

Sentencia del Tribunal Constitucional de 78/1988, de 27 de abril, recurso de amparo nº 202-1985, N° BOE 125.

Sentencia del Tribunal Constitucional 257/1988 de 22 de diciembre, recurso de amparo nº 425-1984, N° BOE 19.

Sentencia del Tribunal Constitucional 89/1985, de 19 de julio, recurso de amparo nº 824-1984, N° BOE194.

Sentencia del Tribunal Constitucional 123/1989, de 24 de julio, recurso de amparo nº 1052-1987, N° BOE 175.

Sentencia del Tribunal Constitucional 97/1991 de 9 de mayo, recurso de amparo nº 981-1988, N° BOE 128.

Sentencia del Tribunal Constitucional 214/1991, de 11 de noviembre, recurso de amparo nº 101-1990, N° BOE 301.

Sentencia del Tribunal Constitucional 241/1992, de 21 de diciembre, recurso de amparo nº 529-1990, N° BOE 17.

Sentencia del Tribunal Constitucional 91/1991, de 25 de abril recurso de amparo nº 222-1989, N° BOE 128.

Sentencia del Tribunal Constitucional 12/1994, de 17 de enero, recurso de amparo nº 591-1993, N° BOE 41.

Sentencia del Tribunal Constitucional 122/1994, recurso de amparo nº 228-1992, N° BOE 129.

Sentencia del Tribunal Constitucional 100/2000, de 10 de abril, recurso de amparo nº 1238-1997, N° BOE 119.

Sentencia del Tribunal Constitucional 175/2001, de 26 de julio, recurso de amparo nº 2171-1998, N° BOE 194.

Sentencia del Tribunal Constitucional 184/1998, de 28 de septiembre, recurso de amparo nº 3407-1994, N° BOE 260.

Sentencia del Tribunal Constitucional 215/1998, de 11 de noviembre, recurso de amparo nº 115-1997, N° BOE 301.

Sentencia del Tribunal Constitucional 206/1999, de 8 de noviembre, recurso de amparo nº 2194-1998, N° BOE 300.

Sentencia del Tribunal Constitucional 13/2001, de 29 de enero, recurso de amparo nº 490-1997, N° BOE 52.

Sentencia del Tribunal Constitucional 158/2002, de 16 de septiembre, recurso de amparo nº 2732-1999, N° BOE 242.

Sentencia del Tribunal Constitucional 174/2002, de 9 de octubre, recurso de amparo nº 1401-2000, N° BOE 255.

Sentencia del Tribunal Constitucional 71/2004, de 19 de abril, recurso de amparo nº 6895-2002, N° BOE 120.

Sentencia del Tribunal Constitucional 28/2008, de 11 de febrero, recurso de amparo nº 9316-2006, N° BOE 64.

Sentencia del Tribunal Constitucional 172/2008, de 18 de diciembre, recurso de amparo nº 5013-2003, N° BOE 21.

Sentencia del Tribunal Constitucional 188/2008, de 21 de julio, recurso de amparo nº 1282-2008, N° BOE 200.

Sentencia del Tribunal Constitucional 155/2009, de 28 de julio, recurso de amparo nº 7329-2008, N° BOE 181.

Sentencia del Tribunal Constitucional 70/2009 de 23 de marzo, recurso de amparo nº 2826-2004, N° BOE 102.

Sentencia del Tribunal Constitucional 155/2009, de 25 de junio, recurso de amparo nº 7239-2008, N° BOE 181.

Sentencia del Tribunal Constitucional 58/2010, de 4 de octubre, recurso de amparo nº 794-2008, N° BOE 262.

Sentencia del Tribunal Constitucional 96/2010, de 15 de noviembre, recurso de amparo nº 2392-2008, N° BOE 306.

Sentencia del Tribunal Constitucional 26/2011, de 14 de marzo, recurso de amparo nº 9145-2009, N° BOE 86.

Sentencia del Tribunal Constitucional 60/2011, de 5 de mayo, recurso de amparo nº 2475-2011, N° BOE 124.

Sentencia del Tribunal Constitucional 68/2011, de 16 de mayo, recurso de amparo nº 1258-2009, N° BOE 139.

Sentencia del Tribunal Constitucional 124/2011, de 14 de julio, recurso de amparo nº 3680-2011, N° BOE 184.

Sentencia del Tribunal Constitucional 162/2011, de 2 de noviembre, recurso de amparo nº 5874-2011, N° BOE 283.

Sentencia del Tribunal Constitucional 165/2011, de 3 de noviembre, recurso de amparo nº 5876-2011, N° BOE 283.

Sentencia del Tribunal Constitucional 193/2011, de 12 diciembre, recurso de amparo nº 6340-2010, N° BOE 9.

Sentencia del Tribunal Constitucional 153/2012, de 16 de julio, recurso de amparo nº 5556-2009, N° BOE 193.

Sentencia del Tribunal Constitucional 176/2012, de 15 de octubre, recurso de amparo nº 9876-2009, N° BOE 274.

Sentencia del Tribunal Constitucional 112/2013, de 20 de mayo, Cuestión de inconstitucionalidad nº 540-2012.

Sentencia del Tribunal Constitucional 125/2013, de 23 de mayo, recurso de amparo nº 2823-2013.

Sentencia del Tribunal Constitucional 216/2013, de 19 de diciembre, recurso de amparo nº 10846-2009, Nº BOE 15.

Sentencia del Tribunal Constitucional 7/2014, de 27 de enero, recursos de amparo nº 3082-2012, 3517-2012 (acumulados), Nº BOE 48.

Sentencia del Tribunal Constitucional 30/2014, de 24 de febrero, recurso de amparo nº 6919-2011, Nº BOE 73.

Sentencia del Tribunal Constitucional 23/2015, de 16 de febrero, recurso de amparo nº 7512-2013, Nº BOE 64.

Sentencia del Tribunal Constitucional 65/2015, de 13 de abril, recursos de amparo nº 1485-2013, 1486-2013 (acumulados), Nº BOE 122.

Sentencia del Tribunal Constitucional 75/2015, de 27 de abril, recurso de amparo nº 1664-2012, Nº BOE 136.

Sentencia del Tribunal Constitucional 77/2015, de 27 de abril, Recurso de amparo nº 3303-2013, Nº BOE 136.

Sentencia del Tribunal Constitucional 145/2015, de 25 de junio, recurso de amparo nº 412-2012, Nº BOE 182.

Sentencia del Tribunal Constitucional 222/2015, de 2 de noviembre, recurso de amparo nº 7238-2012, Nº BOE 296.

Sentencia del Tribunal Constitucional 242/2015, de 30 de noviembre, recurso de amparo nº 6469-2013, Nº BOE 10.

Sentencia del Tribunal Constitucional 262/2015, de 14 de diciembre, recurso de amparo nº 1889-2013, Nº BOE 19.

Sentencia del Tribunal Constitucional 51/2016, de 14 de marzo, recurso de amparo nº 5251-2014, Nº BOE 97.

Sentencia del Tribunal Constitucional 89/2016, de 9 de mayo, recurso de amparo nº 2379-2011, Nº BOE 147.

Sentencia del Tribunal Constitucional 109/2016, de 7 de junio, recurso de amparo nº 6207-2015, N° BOE 170.

Sentencia del Tribunal Constitucional 112/2016, de 20 de junio, recurso de amparo nº 2514-2012, N° BOE 181.

Sentencia del Tribunal Constitucional 131/2016, de 18 de julio, recurso de amparo nº 5646-2014, N° BOE 196.

Sentencia del Tribunal Constitucional 147/2016, de 19 de septiembre, recurso de amparo nº 5750-2014, N° BOE 263.

Sentencia del Tribunal Constitucional 2/2017, de 16 de enero, recurso de amparo nº 2723-2015, N° BOE 46.

Sentencia del Tribunal Constitucional 8/2017, de 19 de enero, recurso de amparo nº 2341-2012, N° BOE 46.

Sentencia del Tribunal Constitucional 14/2017, de 30 de enero, recurso de amparo nº 1920-2015, N° BOE 59.

Sentencia del Tribunal Constitucional 17/2017, de 2 de febrero, recurso de amparo nº 1168-2014, N° BOE 59.

Sentencia del Tribunal Constitucional 115/2017, de 19 de octubre, recurso de amparo nº 7315-2014, N° BOE 278.

Sentencia del Tribunal Constitucional 135/2017, de 27 de noviembre, recurso de amparo nº 4850-2014, N° BOE 7.

Sentencia del Tribunal Constitucional 136/2017, de 27 de noviembre, recurso de amparo nº 6138-2014, N° BOE 7.

Sentencia del Tribunal Constitucional 137/2017, de 27 de noviembre, recurso de amparo nº 5108-2016, N° BOE 7.

Sentencia del Tribunal Constitucional 138/2017, de 27 de noviembre, recurso de amparo nº 6694-2016, N° BOE 7.

Sentencia del Tribunal Constitucional 139/2017, de 29 de noviembre, recurso de inconstitucionalidad nº 4062-2017, N° BOE 7.



Sentencia del Tribunal Constitucional 148/2017, de 18 de diciembre, recurso de amparo nº 3566-2016, N° BOE 15.

Sentencia del Tribunal Constitucional 149/2017, de 18 de diciembre, recurso de amparo nº 5542-2016, N° BOE 15.

Sentencia del Tribunal Constitucional 35/2018, de 23 de abril, recurso de amparo nº 1246-2016, N° BOE 130.

Sentencia del Tribunal Constitucional 58/2018, de 4 junio, recurso de amparo nº 2096-2016, N° BOE 164.

Sentencia del Tribunal Constitucional 91/2018, de 17 de septiembre, Recursos de amparo nº 4432-2015, 4434-2015, 4433-2015, 4435-2015 (acumulados), N° BOE 247.

Sentencia del Tribunal Constitucional 111/2018, de 17 de octubre, recurso de amparo nº 4344-2017, N° BOE 280.

Sentencia del Tribunal Constitucional 118/2018, de 29 de octubre, recurso de amparo nº 224-2018, N° BOE 294.

Sentencia del Tribunal Constitucional 108/2018, de 15 de octubre, recurso de amparo nº 225-2018, N° BOE 280.

Sentencia del Tribunal Constitucional 89/2018, de 6 de septiembre, recurso de amparo nº 4422-2017, N° BOE 247.

Sentencia del Tribunal Constitucional 123/2018, de 12 de noviembre, recurso de amparo nº 6331-2016, N° BOE 301.

Sentencia del Tribunal Constitucional 125/2018, de 26 de noviembre, recurso de amparo nº 5988-2017, N° BOE 309.

Sentencia del Tribunal Constitucional 138/2018, de 17 de diciembre, recurso de amparo nº 275-2018, N° BOE 22.

Sentencia del Tribunal Constitucional 2/2019, de 14 de enero, recurso de amparo nº 308-2018, N° BOE 39.

Sentencia del Tribunal Constitucional 47/2019, de 8 de abril, Recurso de amparo nº 5693-2017, N° BOE 116.

Sentencia del Tribunal Constitucional 25/2019, de 25 de febrero, recurso de amparo nº 169-2018, N° BOE 73.

Sentencia del Tribunal Constitucional 24/2019, de 25 de febrero, recurso de amparo nº 3264-20117, N° BOE 73.

Sentencia del Tribunal Constitucional 88/2019, de 1 de julio, recurso de amparo nº 1441-2018, N° BOE 192.

Sentencia del Tribunal Constitucional 129/2019, de 11 de noviembre, recurso de amparo nº 544-2019, N° BOE 304.

Sentencia del Tribunal Constitucional 172/2019, de 16 de diciembre, recurso de amparo nº 520-2019, N° BOE 21.

Sentencia del Tribunal Constitucional 91/2019, de 3 de julio, cuestión interna de inconstitucionalidad nº 688-2019, N° BOE 192.

Sentencia del Tribunal Constitucional 6/2019, de 17 de enero, cuestión de inconstitucionalidad nº 3323-2017, N° BOE 39.

Sentencia del Tribunal Constitucional 47/2019, de 8 de abril, recurso de amparo nº 5693-2017, N° BOE 116.

Sentencia del Tribunal Constitucional 7/2020, de 27 de enero, recurso de amparo nº 3298-2018, N° BOE 52.

Sentencia del Tribunal Constitucional 40/2020, de 27 de febrero, recurso de amparo nº 5377-2018, N° BOE 83.

Sentencia del Tribunal Constitucional 32/2020, de 24 de febrero, recurso de amparo nº 4046-2018, N° BOE 83.

Sentencia del Tribunal Constitucional 43/2020, de 9 de marzo, recurso de amparo nº 5379-2018, N° BOE 163.

Sentencia del Tribunal Constitucional 80/2020, de 15 de julio, recurso de amparo nº 1771-2018, N° BOE 220.

Sentencia del Tribunal Constitucional 85/2020, de 20 de julio, recurso de amparo nº 4795-2017, N° BOE 220.

Sentencia del Tribunal Constitucional 89/2020 de 20 de julio, recurso de amparo n° 505-2019, N° BOE 220.

Sentencia del Tribunal Constitucional 95/2020, de 20 de julio, recurso de amparo n° 3695-2019, N° BOE 220.

Sentencia del Tribunal Constitucional 98/2020, de 22 de julio, recurso de amparo n° 4834-2018, N° BOE 220.

Sentencia del Tribunal Constitucional 71/2020, de 29 de junio, recurso de amparo n° 6369-2018, N° BOE 207.

Sentencia del Tribunal Constitucional 74/2020, de 29, de junio, recurso de amparo n° 2094-2019, N° BOE 207.

Sentencia del Tribunal Constitucional 98/2020, de 22 de julio, recurso de amparo n° 4834-2018, N° BOE 220.

Sentencia del Tribunal Constitucional 187/2020, de 14 de diciembre, recurso de amparo n° 6626-2019, N° BOE 22.

Sentencia del Tribunal Constitucional 33/2021, 15 de febrero, recurso de amparo n° 446-2020, N° BOE 69.

Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2021, de 3 de marzo, recurso de amparo n° 3057-2019, N° BOE 77.

Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2021, de 15 de marzo, recurso de amparo n° 6503-2019, N° BOE 97.

Sentencia del Tribunal Constitucional 62/2021, de 15 de marzo, recurso de amparo n° 7505-2019, N° BOE 97.

Sentencia del Tribunal Constitucional 104/2021, de 10 de mayo, recurso de amparo n° 764-2020, N° BOE 142.

Sentencia del Tribunal Constitucional 113/2021, de 31 de mayo, recurso de amparo n° 3533-2018, N° BOE 161.

Sentencia del Tribunal Constitucional 160/2021, de 4 de octubre, recurso de amparo n° 3884-2017, N° BOE 268.

Sentencia del Tribunal Constitucional 168/2021, de 5 de octubre, recurso de amparo nº 2109-2020, N° BOE 268.

Sentencia del Tribunal Constitucional 172/2021, de 7 de octubre, recurso de amparo nº 4119-2020, N° BOE 268.

Sentencia del Tribunal Constitucional 187/2021, de 13 de diciembre, recurso de amparo nº 7579-2019, N° BOE 17.

Sentencia del Tribunal Constitucional 188/2021, de 13 de diciembre, recurso de amparo nº 695-2020, N° BOE 17.

Sentencia del Tribunal Constitucional 190/2021, de 17 de diciembre, recurso de amparo nº 4886-2019, N° BOE 17.

Sentencia del Tribunal Constitucional 191/2021, de 17 de diciembre, recurso de amparo nº 4121-2020, N° BOE 17.

Sentencia del Tribunal Constitucional 192/2021, de 17 de diciembre, recurso de amparo nº 5704-2020, N° BOE 17.

## **1.2 Autos**

Auto del Tribunal Constitucional 77/1981, de 8 de julio, recurso de amparo nº 180-1981.

Auto del Tribunal Constitucional 88/1981, de 4 de agosto, recurso de amparo nº 215-1981.

Auto del Tribunal Constitucional 201/1983, de 4 de mayo, recurso de amparo nº 117-1983.

Auto del Tribunal Constitucional 486/1983, de 19 de octubre, recurso de amparo nº 523-1983.

Auto del Tribunal Constitucional 467/1984, de 26 de julio, recurso de amparo nº 781-1983.

Auto del Tribunal Constitucional 418/1985, de 26 de junio, recurso de amparo nº 262-1985.

Auto del Tribunal Constitucional 522/1985, de 17 de julio, recurso de amparo n° 441-1985.

Auto del Tribunal Constitucional 834/1985, de 27 de noviembre, recurso de amparo n° 523-1985.

Auto del Tribunal Constitucional 565/1986, de 2 de julio, recurso de amparo n° 1121-1985.

Auto del Tribunal Constitucional 500/1987, de 22 de abril, recurso de amparo n° 179-1987.

Auto del Tribunal Constitucional 1193/1988, de 24 de octubre, recurso de amparo n° 705-1988.

Auto del Tribunal Constitucional 671/1988, de 23 de mayo, recurso de amparo n° 499-1988.

Auto del Tribunal Constitucional 703/1988, de 6 de junio, recurso de amparo n° 14-1988.

Auto del Tribunal Constitucional 52/1989, de 30 de enero, recurso de amparo n° 1422-1987.

Auto del Tribunal Constitucional 54/1989, de 31 de enero, recurso de amparo n° 1377-1988.

Auto del Tribunal Constitucional 100/1989, de 5 de junio, recurso de amparo n° 1709-1988.

Auto del Tribunal Constitucional 493/1989, de 16 de octubre, recurso de amparo n° 794-1989.

Auto del Tribunal Constitucional 64/1990, de 30 de enero, recurso de amparo n° 2571-1989.

Auto del Tribunal Constitucional 313/1990, de 23 de julio, recurso de amparo n° 1881-1990.

Auto del Tribunal Constitucional 205/1990, de 13 de diciembre, recurso de amparo n° 273-1990.

Auto del Tribunal Constitucional 53/1992, de 19 de febrero, recurso de amparo n° 1684-1991.

Auto del Tribunal Constitucional 143/1992, de 25 de mayo, recurso de amparo n° 2588-1991.

Auto del Tribunal Constitucional 152/1995, de 22 de mayo, Recursos de amparo n° 195-1995, 254-1995, 255-1995, 256-1995, 257-1995, 260-1995 (acumulados).

Auto del Tribunal Constitucional 196/1995, de 3 de julio, recurso de amparo n° 3775-1994.

Auto del Tribunal Constitucional 229/1995, de 25 de julio, recurso de amparo n°1235-1994.

Auto del Tribunal Constitucional 253/1995, de 25 de septiembre, recurso de amparo n° 792-1994.

Auto del Tribunal Constitucional 312/1995, de 20 de noviembre, recurso de amparo n° 1090-1994.

Auto del Tribunal Constitucional 121/1996, de 20 de mayo, recurso de amparo n° 3918-1995.

Auto del Tribunal Constitucional 133/1996, de 27 de mayo, recurso de amparo n° 3326-1995.

Auto del Tribunal Constitucional 163/1996, de 24 de junio, recurso de amparo n° 1882-1995.

Auto del Tribunal Constitucional 189/1996, de 8 de julio, recurso de amparo n° 3381-1995.

Auto del Tribunal Constitucional 226/1996, de 22 de julio, recurso de amparo n° 4445-1995.

Auto del Tribunal Constitucional 72/1997, de 10 de marzo, recurso de amparo n° 3066-1996.

Auto del Tribunal Constitucional 214/1997, de 23 de junio, recurso de amparo n° 3928-1994.

Auto del Tribunal Constitucional 216/1997, de 23 de junio, recurso de amparo n° 3791-1995.

Auto del Tribunal Constitucional 419/1997, de 22 de diciembre, recurso de amparo n° 4645-1997.

Auto del Tribunal Constitucional 79/1998, de 25 de marzo, recurso de amparo n° 5459-1997.

Auto del Tribunal Constitucional 185/1998, 14 de septiembre, recurso de amparo n° 2948-1997.

Auto del Tribunal Constitucional 186/1998, de 14 de septiembre, recurso de amparo n° 4122-1997.

Auto del Tribunal Constitucional 273/1998, de 14 de diciembre, recurso de amparo n° 3286-1997.

Auto del Tribunal Constitucional 222/1998, de 26 de octubre, recurso de amparo n° 4438-1995.

Auto del Tribunal Constitucional 53/1999, de 8 de marzo, recurso de amparo n° 1904-1998.

Auto del Tribunal Constitucional 196/1999, de 22 de julio, recurso de amparo n° 4397-1997.

Auto del Tribunal Constitucional 220/1999, de 20 de septiembre, recurso de amparo n° 830-1998.

Auto del Tribunal Constitucional 223/1999, de 27 de septiembre, recurso de amparo n° 1730-1998.

Auto del Tribunal Constitucional 223/1999, de 29 de noviembre, recurso de amparo n° 146-1999.

Auto del Tribunal Constitucional 313/1999, de 15 de diciembre, recurso de amparo n° 2886-1998.

Auto del Tribunal Constitucional 114/2000, de 5 de mayo, recurso de amparo n° 2462-1998.

Auto del Tribunal Constitucional 207/2000, de 18 de septiembre, recurso de amparo n° 1171-2000.

Auto del Tribunal Constitucional 242/2000, de 16 de octubre, recurso de amparo n° 1814-2000.

Auto del Tribunal Constitucional 243/2000, de 16 de octubre, recurso de amparo n° 2504-2000.

Auto del Tribunal Constitucional 251/2000, de 30 de octubre, recurso de amparo n° 3180-1998.

Auto del Tribunal Constitucional 289/2000, de 11 de diciembre, recurso de amparo n° 165-2000.

Auto del Tribunal Constitucional 206/2000, de 18 de diciembre, recursos de amparo n° 1044-2000, 1089-2000 (acumulados).

Auto del Tribunal Constitucional 45/2001, de 26 de febrero, recurso de amparo n° 4121-2000.

Auto del Tribunal Constitucional 62/2001, de 26 de marzo, recurso de amparo n° 1737-2000.

Auto del Tribunal Constitucional 63/2001, de 26 de marzo, recurso de amparo n° 1888-2000.

Auto del Tribunal Constitucional 131/2001, de 22 de mayo, recurso de amparo n° 998-1999.

Auto del Tribunal Constitucional 170/2001, de 22 de junio, recurso de amparo n° 2010-2000.

Auto del Tribunal Constitucional 209/2001, de 16 de julio, recurso de amparo n° 4896-1999.

Auto del Tribunal Constitucional 21/2002, de 25 de febrero, recurso de amparo n° 4834-2000.

Auto del Tribunal Constitucional 139/2002, de 23 de julio, recurso de amparo n° 45-2001.



Auto del Tribunal Constitucional 155/2002, de 16 de septiembre, recurso de amparo n° 4460-2001.

Auto del Tribunal Constitucional 171/2002, de 30 de septiembre, recurso de amparo n° 183-2002.

Auto del Tribunal Constitucional 259/2002, de 9 de diciembre, recurso de amparo n° 2179-2001.

Auto del Tribunal Constitucional 9/2003, de 20 de enero, recurso de amparo n° 4563-2001.

Auto del Tribunal Constitucional 187/2003, de 2 junio, recurso de amparo n° 6836-2002.

Auto del Tribunal Constitucional 247/2003, de 14 de julio, recurso de amparo n° 958-2002.

Auto del Tribunal Constitucional 273/2003, de 22 de julio, recurso de amparo n° 6895-2002.

Auto del Tribunal Constitucional 319/2003, de 13 de octubre, recurso de amparo n° 4032-2002.

Auto del Tribunal Constitucional 361/2003, de 10 de noviembre, recurso de amparo n° 3259-2002.

Auto del Tribunal Constitucional 413/2003, de 15 de diciembre, recurso de amparo n° 5225-2002.

Auto del Tribunal Constitucional 80/2004, de 11 de marzo, recurso de amparo n° 6657-2003.

Auto del Tribunal Constitucional 128/2004, de 19 de abril, recurso de amparo n° 7331-2002.

Auto del Tribunal Constitucional 320/2004, 17 de julio, recurso de amparo n° 3865-2004.

Auto del Tribunal Constitucional 341/2004, 13 de septiembre, recurso de amparo n° 5577-2003.

Auto del Tribunal Constitucional 388/2004, 18 de octubre, recurso de amparo n° 3865-2004.

Auto del Tribunal Constitucional 407/2004, de 2 de noviembre, recurso de amparo n° 6311-2003.

Auto del Tribunal Constitucional 530/2004 de 20 de diciembre, recurso de amparo n° 3290-2004.

Auto del Tribunal Constitucional 108/2005, de 14 de marzo, recurso de amparo n° 1966-2004.

Auto del Tribunal Constitucional 157/2005, de 18 de abril, recurso de amparo n° 1826-2005.

Auto del Tribunal Constitucional 247/2005, de 7 de junio, recurso de amparo n° 3988-2005.

Auto del Tribunal Constitucional 313/2005, de 18 de julio, recurso de amparo n° 666-2005.

Auto del Tribunal Constitucional 314/2005, de 18 de julio, recurso de amparo n° 3988-2005.

Auto del Tribunal Constitucional 320/2005, de 12 de agosto, recurso de amparo n° 623-2004.

Auto del Tribunal Constitucional 338/2005, de 26 de septiembre, recurso de amparo n° 5093-2003.

Auto del Tribunal Constitucional 408/2005, de 21 de noviembre, recurso de amparo n° 6865-2004.

Auto del Tribunal Constitucional 4/2006, de 16 de enero, recurso de amparo n° 343-2005.

Auto del Tribunal Constitucional 80/2006, de 13 de marzo, recurso de amparo n° 4190-2004.

Auto del Tribunal Constitucional 93/2006, de 27 de marzo, recurso de amparo n° 4309-2004.

Auto del Tribunal Constitucional 145/2006, de 24 de abril, recurso de amparo n° 6568-2005.

Auto del Tribunal Constitucional 274/2006, de 17 de julio, recurso de amparo n° 72-2003.

Auto del Tribunal Constitucional 291/2006, de 24 de julio, recurso de amparo n° 4603-2006.

Auto del Tribunal Constitucional 301/2006, de 18 de agosto, recurso de amparo n° 6704-2005.

Auto del Tribunal Constitucional 330/2006, de 25 de septiembre, recurso de amparo n° 8181-2006.

Auto del Tribunal Constitucional 435/2006, de 23 de noviembre, recurso de amparo n° 5402-2006.

Auto del Tribunal Constitucional 192/2007, de 21 de marzo, recurso de inconstitucionalidad n° 8045-2006.

Auto del Tribunal Constitucional 201/2007, de 27 de marzo, recurso de amparo n° 8817-2006.

Auto del Tribunal Constitucional 286/2007, de 18 de junio, recurso de amparo n° 925-2006.

Auto del Tribunal Constitucional 415/2007, de 5 de noviembre, recurso de amparo n° 5258-2005.

Auto del Tribunal Constitucional 462/2007, de 17 de diciembre, recurso de amparo n° 4915-2005.

Auto del Tribunal Constitucional 469/2007, de 17 de diciembre, recurso de amparo n° 8457-2006.

Auto del Tribunal Constitucional 16/2008, de 21 de enero, recurso de amparo n° 156-2006.

Auto del Tribunal Constitucional 42/2008, de 11 de febrero, recurso de amparo n° 5094-2006.

Auto del Tribunal Constitucional 109/2008 de 14 de abril, recurso de amparo n° 6939-2005.

Auto del Tribunal Constitucional 116/2008, de 28 de abril, recurso de amparo n° 6988-2004.

Auto del Tribunal Constitucional 159/2008, de 19 de junio, recurso de amparo n° 1091-2004.

Auto del Tribunal Constitucional 168/2008, de 23 de junio, recurso de amparo n° 9432-2006.

Auto del Tribunal Constitucional 172/2008, de 23 de junio, recurso de amparo n° 3768-2007.

Auto del Tribunal Constitucional 210/2008, de 7 de julio, recurso de amparo n° 8505-2006.

Auto del Tribunal Constitucional 220/2008, de 14 de julio, Recurso de amparo n° 11131-2006.

Auto del Tribunal Constitucional 233/2008, de 21 de julio, recurso de amparo n° 6905-2006.

Auto del Tribunal Constitucional 266/2008, de 11 de septiembre, recurso de amparo n° 431-2007.

Auto del Tribunal Constitucional 274/2008, de 15 de septiembre, recurso de amparo n° 8487-2006.

Auto del Tribunal Constitucional 275/2008, de 15 de septiembre, recurso de amparo n° 2781-2007.

Auto del Tribunal Constitucional 290/2008, de 22 de septiembre, recurso de amparo n° 5718-2007.

Auto del Tribunal Constitucional 356/2008, de 10 de noviembre, recurso de amparo n° 3520-2005.

Auto del Tribunal Constitucional 16/2009, de 26 de enero, recurso de amparo n° 7386-2006.

Auto del Tribunal Constitucional 22/2009, de 26 de enero, recurso de amparo n° 1657-2007.

Auto del Tribunal Constitucional 25/2009, de 26 de enero, recurso de amparo n° 3977-2007.

Auto del Tribunal Constitucional 26/2009, de 26 de enero, recurso de amparo n° 4233-2007.

Auto del Tribunal Constitucional 27/2009, de 26 de enero, recurso de amparo n° 4436-2007.

Auto del Tribunal Constitucional 53/2009, de 23 de febrero, recurso de amparo n° 7387-2006.

Auto del Tribunal Constitucional 64/2009, de 23 de febrero, recurso de amparo n° 1503-2008.

Auto del Tribunal Constitucional 73/2009, de 4 de marzo, recurso de amparo n° 2137-2008.

Auto del Tribunal Constitucional 171/2009, de 1 de junio, recurso de amparo n° 3454-2007.

Auto del Tribunal Constitucional 213/2009, de 9 de julio, recurso de amparo n° 8617-2008.

Auto del Tribunal Constitucional 15/2010, de 1 de febrero, recurso de amparo n° 8928-2006.

Auto del Tribunal Constitucional 95/2010, de 19 de julio, recurso de amparo n° 362-2009.

Auto del Tribunal Constitucional 156/2010, de 15 de noviembre, recurso de amparo n° 1101-2010.

Auto del Tribunal Constitucional 5/2011, de 14 de febrero, recurso de amparo n° 3794-2009.

Auto del Tribunal Constitucional 18/2011, de 28 de febrero, recurso de amparo n° 3488-2006.

Auto del Tribunal Constitucional 111/2011, de 11 de julio, recurso de amparo n° 2939-2011.

Auto del Tribunal Constitucional 112/2011, de 18 de julio, recurso de amparo n° 6157-2010.

Auto del Tribunal Constitucional 165/2011, de 12 de diciembre, recurso de amparo n° 10268-2009.

Auto del Tribunal Constitucional 44/2012, de, de 12 de marzo, recurso de amparo n° 3723-2011.

Auto del Tribunal Constitucional 102/2012, de 21 de mayo, recurso de amparo n° 1771-2011.

Auto del Tribunal Constitucional 64/2012, de 16 de abril, recurso de amparo n° 5510-2010.

Auto del Tribunal Constitucional 66/2012, de 16 de abril, recurso de amparo n° 6022-2011.

Auto del Tribunal Constitucional 123/2012, de 18 de junio, recurso de amparo n° 5375-2011.

Auto del Tribunal Constitucional 132/2012, de 19 de junio, recurso de amparo n° 9233-2007.

Auto del Tribunal Constitucional 141/2012, de 9 de julio, recurso de amparo n° 5417-2009.

Auto del Tribunal Constitucional 151/2012, de 16 de julio, recurso de amparo n° 3252-2012.

Auto del Tribunal Constitucional 185/2012, de 15 de septiembre, cuestión de inconstitucionalidad n° 8912-2006.

Auto del Tribunal Constitucional 185/2012, de 15 de octubre, recurso de amparo n° 6999-2010.

Auto del Tribunal Constitucional 204/2012, de 29 de octubre, recurso de amparo n° 563-2012.

Auto del Tribunal Constitucional 218/2012, de 26 de noviembre, recurso de amparo n° 5372-2012.

Auto del Tribunal Constitucional 56/2013, de 25 de febrero, recurso de amparo n° 6076-2012.

Auto del Tribunal Constitucional 74/2013, 8 de abril, recurso de amparo n° 3652-2012.

Auto del Tribunal Constitucional 136/2013, de 3 de junio, recurso de amparo n° 3794-2012.

Auto del Tribunal Constitucional 167/2013, de 9 de septiembre, recurso de amparo n° 2514-2012.

Auto del Tribunal Constitucional 19/2014, de 27 de enero, recurso de amparo n° 2643-2013.

Auto del Tribunal Constitucional 26/2014, de 29 de enero, recurso de amparo n° 5587-2013.

Auto del Tribunal Constitucional 84/2014, de 24 de marzo, recurso de amparo n° 5865-2013.

Auto del Tribunal Constitucional 198/2014, de 21 de julio, recurso de amparo n° 1167-2013.

Auto del Tribunal Constitucional 42/2015, de 2 marzo, recurso de amparo n° 7383-2013.

Auto del Tribunal Constitucional 127/2015, de 20 de julio, recurso de amparo n° 6167-2014.

Auto del Tribunal Constitucional 91/2016, de 27 de abril, recurso de amparo n° 184-2016.

Auto del Tribunal Constitucional 99/2016, de 9 de mayo, recurso de amparo n° 299-2016.

Auto del Tribunal Constitucional 114/2016, de 26 de mayo, recurso de amparo n° 1920-2015.

Auto del Tribunal Constitucional 195/2016, de 28 de noviembre, recurso de amparo n° 1659-2016.

Auto del Tribunal Constitucional 14/2017, de 31 de enero, cuestión de inconstitucionalidad n° 4865-2016.

Auto del Tribunal Constitucional n° 47/2017, de 7 de marzo, recurso de amparo n° 5455-2016.

Auto del Tribunal Constitucional 121/2017, de 13 de septiembre, impugnación de disposiciones autonómicas n° 6330-2015.

Auto del Tribunal Constitucional 137/2017, de 16 de octubre, recurso de amparo n° 5586-2016.

Auto del Tribunal Constitucional 147/2017, de 13 de noviembre, recurso de amparo n° 5239-2017.

Auto del Tribunal Constitucional 2/2018, de 22 de enero, recurso de amparo n° 4731-2017.

Auto del Tribunal Constitucional 38/2018, de 22 de marzo, recurso de amparo n° 5678-2017.

Auto del Tribunal Constitucional 93/2018, de 17 de septiembre, recurso de amparo n° 3930-2018.

Auto del Tribunal Constitucional 117/2018, de 29 de octubre, recurso de amparo n° 968-2018.

Auto del Tribunal Constitucional 130/2018, de 17 de diciembre, recurso de amparo n° 3433-2018.

Auto del Tribunal Constitucional 111/2019, de 30 de septiembre, recurso de amparo n° 6464-2018.

Auto del Tribunal Constitucional 159/2019, de 25 de noviembre, recurso de amparo n° 3499-2019.

Auto del Tribunal Constitucional 88/2020, de 22 de julio, recurso de amparo n° 1611-2020.



## **2. Tribunal Supremo**

Sentencia del Tribunal Supremo 3357/2013, de 4 de enero, recurso por infracción procesal nº 1261/2010, base de datos CENDOJ.

Sentencia del Tribunal Supremo 290/2014, de 21 de marzo, recurso de casación nº 10598/2013, base de datos CENDOJ.

Sentencia del Tribunal Supremo 421/2015, de 22 de julio, recurso de extraordinario por infracción procesal y recurso de casación, base de datos CENDOJ.

Sentencia del Tribunal Supremo 93/2018, de 23 de febrero, recurso de casación nº 1304/2017, base de datos CENDOJ.

## **3. Tribunal de Justicia de la Unión Europea**

STJUE de 12 de noviembre de 1969, Erich Stauder v. Ville d'Ulm, C-29/69, EU:C:1969:57, base de datos Tribunal de justicia de la Unión Europea, CURIA.

STJUE 17 de diciembre de 1970, Internationale Handelsgesellschaft, C-11/70, EU:C:1970:114, base de datos Tribunal de justicia de la Unión Europea, CURIA.

STJUE de 19 de abril de 1994, caso Van de Hurk v. Holanda, ECLI:CE:ECHR:1994:0419JUD001603490, nº resolución 16034/90, base de datos Tribunal de justicia de la Unión Europea, CURIA.

STJUE de 9 de diciembre de 1994, caso Hiro Balani v. España, ECLI:CE:ECHR:1994:1209JUD001806491, nº resolución 18064/91, base de datos Tribunal de justicia de la Unión Europea, CURIA.

STJUE de 15 de noviembre de 1996, caso Charahili v. Turquía, ECLI:CE:ECHR:2010:0413JUD004660507, nº resolución 46605/07, base de datos Tribunal de justicia de la Unión Europea, CURIA.

STJUE de 28 de octubre de 1998, asunto Osman c. Reino Unido, ECLI:CE:ECHR:1998:1028JUD002345294, nº resolución 23452/94, base de datos Tribunal de justicia de la Unión Europea, CURIA.

STJUE de 9 de junio de 2009, asunto Opuz c. Turquía, ECLI:CE:ECHR:2009:0609JUD003340102, nº resolución 33401/02, base de datos Tribunal de justicia de la Unión Europea, CURIA.